

Universidad Centroamericana

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS



TRABAJO MONOGRAFICO PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

**“Avances del Nuevo Sistema Acusatorio en la Aplicación del
Código Procesal Penal durante el periodo 2005 al 2009”**

Autor: Lester Giovanni Santamaria Mercado

Tutora: Msc. Scarlett Palacios Vega

Febrero 2011

DEDICATORIA

Primeramente a Dios por ser mi guía, por tener un propósito en mi vida, darme la oportunidad de ser cada día alguien mejor, por darme entendimiento y sabiduría para discernir todos los conocimientos obtenidos; a mis padres Lester de Jesús Santamaría Flores y Luz Marina Mercado Romero por haberme apoyado a lo largo de mi carrera, por llenarme con palabras de aliento, por hacer suyos mis desvelos, preocupaciones y por contribuir con mis metas, también por hacer de mi un hombre de bien para servir a la sociedad. A mi esposa Maritza Argentina Gómez Sánchez por su comprensión, ayuda y apoyo incondicional y de igual manera a mi hijo Tommy Bryan Santamaría Gómez; A los docentes que con dedicación me brindaron la mejor enseñanza académica de este país.

A mi Tutora Scarlett Palacios, que sin su ayuda, paciencia y disponibilidad no hubiese sido posible la culminación de este Trabajo Monográfico.

LESTER GIOVANNY SANTAMARIA MERCADO.

INDICE

OBJETIVOS

DISEÑO METODOLÓGICO

INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES

Capítulo I

Marco Jurídico en que se fundamenta el nuevo Sistema Acusatorio

1. Sistemas Procesales Penales
 - 1.1. Sistema Inquisitivo
 - 1.2. Sistema Mixto
 - 1.3. Sistema Acusatorio

Capítulo II

Los Principios Rectores del Nuevo Sistema Acusatorio

2. El Principio de Legalidad Procesal
 - 2.1 Presunción de Inocencia
 - 2.2 Principio de Respeto a la Dignidad Humana
 - 2.3. Derecho a la Defensa
 - 2.4. Principio de Proporcionalidad
 - 2.5 Principio de Única Persecución
 - 2.6 Principio de Gratuidad y de Celeridad Procesal
 - 2.7 Intervención de la Víctima
 - 2.8 El Principio Acusatorio
 - 2.9 El Juez Natural
 - 2.10 Jurado
 - 2.11 El Principio de Oportunidad
 - 2.12 Principio de Oralidad

- 2.13 Libertad Probatoria
- 2.14 Licitud de la Prueba
- 2.15 Derecho al Recurso

Capítulo III.

Procedimiento Penal del Nuevo Sistema Acusatorio

- 3. Principio Acusatorio
 - 3.1. Tipos de Acusación
 - 3.2. Acusación y la Querella
 - a. Requisitos de la Querella
 - 3.3. Fases del Proceso Penal Nicaragüense
 - 3.4. Etapas Procesales
 - 1. Audiencia Preliminar
 - 2. Audiencia Inicial
 - 3. Juicio Oral y Público
 - a. Apertura del Juicio
 - b. Practica de la Prueba
 - c. Debate Final
 - d. Decisión, y Fallo
 - e. Debate sobre la Pena
 - f. Sentencia
 - 4. Juicio Por Faltas Penales
 - a. Acusación
 - b. In admisibilidad
 - c. Audiencia Inicial y Mediación
 - d. Juicio

Capítulo IV: Avances del Nuevo Sistema Acusatorio

- 4. Cumplimiento de los Principios y Garantías Constitucionales del debido proceso
 - 4.1 Simplifica y Racionaliza los procedimientos
 - 4.2 Imparcialidad en los Jueces, que da mayor transparencia en los juicios penales

- 4.3. Aplicación del Criterio de Oportunidad como medio de solución alterna de conflictos penales
 - 4.4 Creación de Jueces de ejecución para controlar el cumplimiento de la condena
 - 4.5 Participación ciudadana en la administración de justicia
 - 4.6 Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal 66
 - 4.7 Modernización de la Organización: Gestión de Despachos Judiciales
- 1. Antecedentes
 - 2. La Dirección General de Gestión de Despachos Judiciales
 - 3. Oficinas de Apoyo Judicial
 - a. Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos
 - b. Oficina de Atención al Público
 - c. Oficina de Gestión de Audiencias
 - d. Oficina de Presentación de Procesados
 - 4. Oficinas de Apoyo Procesal
- 4.8. Avances del Nuevo Sistema Acusatorio aplicado en el periodo 2005-2009
 - a. Avances desde el punto del Poder Judicial
 - b. Avances desde el punto de los Operadores de Justicia

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

ANEXOS

SIGLAS Y ABREVIACIONES UTILIZADAS

Arto.	Artículo.
Artos.	Artículos.
Cap.	Capítulo.
Cit.	Citado.
Cn.	Constitución Política de la República de Nicaragua.
CSJ.	Corte Suprema de Justicia.
CPP.	Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.
Inc.	Inciso.
LOMP.	Ley Orgánica del Ministerio Público.
LOPJ.	Ley Orgánica del Poder Judicial.
LPN.	Ley de la Policía Nacional.
Op.citp.	Obra citada.
MP.	Ministerio Público.
UCA.	Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua.



OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

“Describir los avances que ha logrado la aplicación del Código Procesal Penal Nicaragüense en nuestro Ordenamiento Jurídico”.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Determinar el Marco Jurídico en que se fundamenta el Nuevo Sistema Acusatorio.
2. Señalar los Principios Rectores que Rigen el Nuevo Sistema de Justicia Penal Nicaragüense.
3. Indicar el Procedimiento Penal del Nuevo Sistema Acusatorio.
4. Describir los Avances del Nuevo Sistema Acusatorio.



DISEÑO METODOLOGICO

- Método de Investigación.

La investigación es de tipo Analítica, puesto que en estos tipos de estudios, tiene como objetivo analizar un evento y comprenderlo en término de sus aspectos menos evidentes y que pueden ser sometidos a análisis. En este caso se realiza un análisis de los Avances del Nuevo Sistema Acusatorio en la aplicación de Código Procesal Penal durante el periodo 2005 al 2009.

Según el tiempo es Longitudinal, ya que se plantea una causa efecto, abordando el problema en diversos tiempos, desde la fecha de la aprobación de la Ley 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, el cual, fue publicado los días 21 y 24 de Diciembre del año 2001.

- Instrumentos que se aplican

Recopilación Bibliográfica.

Se hizo una recopilación bibliográfica, referida al tema de estudio, consultando para ello los diferentes instrumentos jurídicos nacionales e internacionales de carácter Penal y específicamente, a aquellos que se refieran al Código Procesal Penal, al Código Penal, al Despacho Judicial y a la Comisión Interinstitucional de Justicia.

- Entrevistas.

Entrevista.

La cual, nos permite, conocer la opinión de especialistas en temas de la rama del Derecho Procesal Penal. En este caso a jueces, policía, Secretario de Actuaciones, y un Abogado especialista en el tema.



INTRODUCCION

La nueva Legislación Procesal, introduce el Sistema Acusatorio, en nuestro Ordenamiento con el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, emitida por la Asamblea Nacional, constituye la obra más importante del país, en más de un siglo. Cuyos principios, reglas y procedimientos, responden a los derechos humanos, y a las garantías procesales, que consagran nuestra Constitución Política, así como sus Tratados Internacionales, los cuales, eran inobservados, en nuestro desfasado Código de Instrucción Criminal. En este proceso de formación permanente del Estado de Derecho nicaragüense, se han logrado importantes avances en temas Legislativos y Judiciales.

En el año 2001 se aprobó un nuevo Código Procesal Penal que introdujo la Oralidad y publicidad, como característica básica para el desarrollo de los procesos, lo que nos acerca más a las garantías constitucionales de los nicaragüenses. Esta reforma representó el traspaso de un sistema procesal inquisitivo hacia un Sistema Acusatorio.

Después de diez años de estudios, debates y polémicas, el 13 de noviembre del 2007 se aprobó el nuevo Código Penal, se da la Modernización del Derecho Penal en Nicaragua: El nuevo Código Penal modernizó nuestro sistema punitivo, eliminando delitos desfasados, e implementando figuras actualizadas, modificando penas; todo ello acorde con las nuevas corrientes del derecho penal comparado.

Con la aprobación de este nuevo Código Penal, se derogaron más de 40 disposiciones normativas que se encontraban dispersas en todo el ordenamiento jurídico existente en el país. Se superan y mejoran los niveles de tutela de algunos bienes jurídicos tradicionales y algunos de novedosa inclusión, como por ejemplo en los delitos contra la vida, la integridad física y seguridad personal, contra la propiedad industrial, contra los derechos laborales, delitos económicos, cibernéticos, entre otros.



Otro de los grandes avances del Poder Judicial nicaragüense, es la implementación del Modelo de Gestión de Despacho Judicial que concentra la actividad jurisdiccional, de forma que los jueces pueden dedicarse a la función de impartir justicia y no a actividades administrativas; mejorando la eficiencia de los servicios judiciales, facilitando a hombres y mujeres, una mejor atención en sus trámites judiciales, de forma transparente, con el menor costo y el tiempo menos posible.

El presente trabajo denominado “**Avances del Nuevo Sistema Acusatorio en la Aplicación del Código Procesal Penal durante el periodo 2005 al 2009**” tiene como objetivo describir los avances que ha logrado la aplicación del Código procesal Penal nicaragüense en nuestro Ordenamiento Jurídico”.

Se ha organizado en un primer capítulo, el cual aborda el Marco Jurídico en que se fundamenta el nuevo Sistema Acusatorio, con el fin de conocer su naturaleza, donde se presentan conceptos generales, que abarcan tantos aspectos doctrinales así como jurídicos que facilitan la introducción a un análisis de esta investigación.

El segundo capítulo aborda los Principios del Proceso Penal como parte de las Garantías en el Nuevo Código Procesal Penal como son el Principio de Legalidad, Oralidad, Publicidad, Respeto a la Dignidad Humana, etc.

El tercer capítulo contempla Generalidades del Proceso Penal y las Garantías Procesales, donde de forma breve se señala los diferentes procedimientos penales que se llevan a cabo en nuestro ordenamiento jurídico.

Y finalmente el último capítulo que consiste en Describir los Avances del Nuevo Sistema Acusatorio, desde el punto de vista procedimental donde se cumplen las garantías constitucionales y siendo uno de su desarrollo infraestructural la implementación del nuevo Modelo de Gestión de Despacho Judicial.



ANTECEDENTES

La reforma a la justicia penal, constituye la iniciativa de cambio más profunda, que se ha llevado a cabo sobre los sistemas de justicia de la región en los últimos años. Casi sin excepción, los países de América Latina, se han sumado a este proceso de transformación en la última década: a la tímida y más bien frustrada reforma concretada en el año 1991, en el sistema federal Argentino, le siguieron cambios de envergadura en Guatemala, en el año 1994; Costa Rica y El Salvador, en 1998; Venezuela en 1999; Chile y Paraguay, el 2000; Bolivia, Ecuador y Nicaragua, el 2001, y Honduras, el 2002.

La Asamblea Nacional, en el mes de Octubre, realizó una jornada histórica para Nicaragua, al aprobar el proyecto del Código Procesal Penal, el día 14 de febrero del 2001 los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, introdujeron el Anteproyecto de Ley denominado Código Procesal Penal, donde, la iniciativa de Ley, fue modificada y perfeccionada por la Comisión de Justicia, que luego de conocer, y revisar artículo por artículo, la propuesta del nuevo código Procesal Penal, y de un estudio de quince experiencias latinoamericanas, del Sistema Anglosajón, y de los nuevos Códigos, así como los de Alemania, Portugal e Italia, realizaron cerca de 400 cambios de fondo y forma a la iniciativa original. Y esta iniciativa de Ley, pasó posteriormente al plenario quien también realizó varias modificaciones de mucha importancia en lo sustantivo, como también en lo referente a la forma.

Finalmente, la Asamblea Nacional aprobó el Código Procesal Penal, Ley 406, el cual, fue publicado en la Gaceta, Diario Oficial, los días 21 y 24 de Diciembre del 2001. Pero, para la aplicación del CPP, se dio una transición gradual, ya que durante los primeros años de vigencia, se aplicaba únicamente, a los casos de delitos graves, donde los Juzgados locales, seguían conociendo de los delitos menos graves, y faltas penales, conforme al Código de Instrucción Criminal, donde los procesos iniciados del IN, seguían su tramitación hasta su cierre definitivo, con



que habían iniciado. Posteriormente hasta el 25 de Diciembre del 2002, el Sistema de Justicia Penal de Nicaragua, había cubierto, la primera etapa de la reforma procesal, y comenzaron a incorporarse al Sistema Acusatorio.

En el caso de los delitos menos graves, y faltas penales, es hasta el 24 de Diciembre del año 2004, que se implementa el CPP, es así de esa forma que todos los juzgados Locales, y Juzgados de Distrito, estaban regido por el Código Procesal Penal Nicaragüense.

Posteriormente, para realizar una renovación uniformada en nuestro Ordenamiento jurídico, se aprueba, y publica el nuevo Código Penal de Nicaragua, que va de la mano con el CPP. El Código Penal, Ley No. 641, fue publicado en las gacetas No. 83,84, 85, 86, y 87, el día lunes 5, martes 6, miércoles 7, jueves 8, y viernes 9 de mayo de 2008.

Y dentro los avances del nuevo sistema acusatorio, se implementa el Modelo de Gestión Despacho Judicial y se crea La Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal de la República de Nicaragua, LEY No. 406, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 243 del 21 de Diciembre y No. 244 del 24 de Diciembre del año 2001 con la finalidad de apoyar y desarrollar las actividades que se determinen para cumplir las atribuciones establecidas en los artículos 415 al 417 del Código Procesal Penal.



Capítulo I

Marco Jurídico en que se fundamenta el nuevo Sistema Acusatorio

1. Sistemas Procesales Penales

El Sistema es el conjunto de principios, normas o reglas, enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia.

El Proceso Penal, a través de la historia, ha reconocido tres formas fundamentales de regulación normativa, conocido como: Inquisitivo, Mixto y Acusatorio.

El llamado proceso legal o debido proceso, actualmente, tiene una pluralidad de elementos, que giran todos en torno a la premisa de que a nadie se le negará la oportunidad de ser oído, sin demora, o perjuicio, ante un juez imparcial. Incluye también el derecho a ser informado, sin demora de la naturaleza y causa de la acusación; a tiempo para preparar la defensa, disponer de la asesoría jurídica; a que se le añada la posibilidad de obtener testigos; a no ser obligado a declarar contra sí mismo; y a contar con la asistencia de un intérprete, si fuere necesario. Además el llamado proceso legal debe traducirse en el irrestricto respeto y el efectivo cumplimiento de cierto número de garantías tales como el principio de legalidad y el principio de irretroactividad de la ley, entre otras.

Nuestro procedimiento penal ha través de la historia, anteriormente carecía de muchas de las garantías señaladas, su carácter inquisitivo, escrito y, en muchos casos, secreto, impedían que las garantías del debido proceso sean efectivas, a tal punto que las garantías mínimas que la Constitución reconoce y garantiza al procesado. Para conocer los avances del nuevo sistema penal nicaragüense, es necesario conocer como han sido los sistemas que se han aplicado a través de la historia en Nicaragua.



El primer sistema, está basado en el sistema que aplicaba la Europa continental de la Edad Media, cuyas características particulares, son las siguientes: burocrático, despersonalizado, igual al utilizado antiguamente para perseguir a brujas y herejes de un modo completamente arbitrario.

El segundo era un sistema Mixto, que contenía una parte del proceso inquisitivo, y otra parte del sistema acusatorio, pero que aún faltaba llenar las expectativas para que se diera un proceso legal justo, debido al hecho que el modelo jurídico y político del Código de Instrucción Criminal y el modelo de la Constitución Política nicaragüense, respecto a las garantías del proceso penal, eran totalmente opuestos y contradictorios con respecto al cumplimiento de las garantías mínimas de todo proceso.

El tercero, estaba fundamentado en el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades fundamentales, es decir, en un modelo de las garantías propias del estado de derecho.

Por lo cual, se abordara a continuación cada uno de ellos.

1.1. Sistema Inquisitivo.

El sistema Inquisitivo, nace en el Oriente, y pasa a Grecia, los romanos fueron adoptando paralelamente las Instituciones del derecho griego, y con el transcurso del tiempo las transformaron, siendo adoptado, este tipo de sistema en Roma, en la época de Diocleciano, hasta alcanzar su Institucionalidad en el siglo XII, bajo los auspicios de Bonifacio VII. Este sistema renace en la Edad Media, sobre todo, dentro del control de la Iglesia Católica (el Santo Oficio o Inquisición), que fue instaurado en España, por los Visigodos (Código Eurico). Es conformado en Francia, 1960 por Luís, y es introducido en Alemania, como forma supletoria, por la Constitución Criminal Carolina, en desafortunada coincidencia, con la vigencia de los regímenes despóticos.



El sistema Inquisitivo deviene del Santo Oficio de la Inquisición y respondía a los intereses del mismo, en el que su función primordial dentro de la comunidad Cristiana, era en primer lugar, velar por la pureza de la fe y del dogma para encausar los errores cometidos por los apóstatas que “son personas que abandonan públicamente la religión que profesaban”. (Diccionario Larousse, 2002).

Durante el siglo XVI los sospechosos de ser “iluminados” y bien como sabios, estudiosos, eran los que más sufrieron persecuciones, entre ellos cabe señalar la persecución a mujeres.

Esta visión represiva del mundo cristiano, hace prácticamente imposible su efectividad actualmente, pues no puede existir una misma visión para épocas muy diferentes.

El sistema inquisitivo surge como consecuencia de tres factores:

- La aparición de los Estados nacionales.
- La pretensión de universalidad de la iglesia católica.
- El conflicto de los estados nación por someter al poder feudal y a los considerados infieles.

En el sistema Inquisitivo, predomina el interés Social, sobre el interés particular. El proceso, se inicia oficiosamente, y se continúa con todas las indagaciones necesarias. La etapa de la investigación y la sentencia, se encarga el juez, convirtiéndolo en juzgador y parte del proceso.

De acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales (1994) El Sistema Inquisitivo, es aquel, en que el enjuiciamiento criminal de otros tiempos en que al juez pertenecía la iniciativa probatoria y la discrecionalidad punitiva, incluso sobre el rigor de la acusación pública, o privada, y hasta prescindiendo en absoluto de una y otra.



Según Araya Matarrita S. (2002) encontró lo siguiente:

Antes de la aplicación de los actuales códigos procesales derivados del Código Procesal Modelo para Ibero América, los códigos de procedimientos penales, establecían que el Ministerio Público, solamente debía presentar ante el juez, que se llama “Juez de Instrucción” o “Juez Instructor”, un requerimiento para que investigara los hechos delictivos denunciados. (p 11).

Este funcionario investigador o pesquisador, que no era un fiscal, sino un juez, realizaba todos los actos de investigación y de prueba que fueran necesarios para terminar la investigación, y le devolvía el sumario al Ministerio Público, para que este último indicara, si estaba completa la investigación. Si el Ministerio Público, consideraba que la investigación ya estaba concluida, y que tenía toda la prueba necesaria para acusar; solicitaba al juez que emitiera un auto de procesamiento en contra del acusado, y luego el fiscal presentaba la acusación ante otro juez para que fijara fecha y lugar para el juicio.

El juez de instrucción, así era prácticamente un fiscal haciendo funciones de juez, o un juez haciendo funciones de fiscal, lo que llevo a muchos abusos por parte del sistema penal, y recibió numerosas críticas de las doctrinas y las jurisprudencias internacionales, por que el juez se convertía en parte interesada y llevaba a juicio todo aquello que había investigado, y en lo que se había convencido de que había delito.

Otros rasgos característicos del inquisitivo, es que los procedimientos son secretos, la instrucción es escrita, la encarcelación es preventiva, y además que la privación de libertad, está sujeta a quien ostenta la Autoridad. La defensa era casi nula, y cuando por excepción se llevaba a cabo, la realizaba el mismo juez, quedando la conciencia y la escrupulosidad del mismo, como únicas garantías del



imputado. Es decir, que el sistema inquisitivo el acusador es el juez, y parte dentro del mismo conflicto, organiza la investigación y persecución penal, dirige el proceso, preside el juicio y toma la decisión final sobre las pretensiones.

En el sistema inquisitivo se pierde el control recíproco de la función penal, predomina la escritura en detrimento de la oralidad, se disminuyen las posibilidades de defensa de las partes, el sumario, o expediente es fundamentalmente secreto, el juez promueve de oficio las causas penales, realiza actos de investigación y de prueba y se pierde la oportunidad que brinda el contradictorio, porque el acusado está frente a un enorme poder autoritario y omnipotente.

El sistema inquisitivo no propicia la aplicación de medidas alternativas a la prosecución penal, ni salidas laterales, ni mecanismo de simplificación procesal, sino que dirige todo el cauce del proceso penal hacia el juicio final, donde solamente se busca la verdad real de lo acontecido, y como solución propone solamente el castigo del acusado, hallado culpable, usualmente mediante el encierro. De ahí que es un sistema que pierde humanismo y tiende a volverse intolerante.

En consecuencia, el Sistema Inquisitivo, presenta los siguientes rasgos:

- El monopolio de la acción penal, está en manos del Estado, quien la ejerce, a través de Organismos especiales (Ministerio Público, Procuraduría de Justicia), también, la puede ejercer de oficio el juez, luego de una denuncia secreta, o una anónima.
- Concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano. Esas funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular.
- El juez dirige el proceso, y actúa activamente en la investigación, o búsqueda de la verdad.



- El procedimiento se inicia por denuncia, acusación, rumor o pesquisas oficiales, o cualquier conocimiento de oficio, sobre un hecho con características delictivas.
- El procedimiento es escrito, secreto, y no contradictorio.
- El acusado es objeto de la investigación, y no sujeto del procedimiento.
- La Prisión preventiva como regla.
- No existe el derecho a la defensa.

- La confesión es la prueba reina. Se admite como prueba bastante para la condena la de la confesión del reo.
- Se busca la verdad por sobre todas las cosas.
- Se aplica el indulto, o gracia.
- Los tribunales son permanentes, y se admite la doble instancia. No se admite la recusación de los jueces.
- La decisión se concreta en el juez, el cual tiene una amplia discreción en lo relacionado a los medios probatorios aceptables. Se aplica el sistema de pruebas legales.

Una de las razones fundamentales, que facilitaban que el Sistema Inquisitivo tuviese las referidas características, se debía al hecho que el Código de Instrucción Criminal data de 1879, donde había transcurrido más de un siglo de su puesta en vigor, lo que hacía prácticamente imposible, que respondiese al mundo moderno cambiante.

En general, el sistema inquisitivo lesiona principios básicos de la administración de justicia, tales como la imparcialidad, la independencia, la competencia y el juez natural se divorcia de la óptica propia del Estado democrático de derecho.



1.2. Sistema Mixto.

Los vestigios del Sistema Mixto, se encuentran en la etapa de transición de la República en el Imperio Romano. Este sistema, se fundamenta en el derecho Canónico, y se instaura en Alemania en 1532. Posteriormente, con el tiempo, llega a recobrar gran importancia, y se implementa en Francia, como resultado de los primeros movimientos políticos liberales, de la primera mitad del siglo XIX, siendo llevado a la realidad, en el ***Coae D'Instruction Criminelle de 1808*** (Código de Instrucción Criminal Francés), logrando de esta forma, su discusión entre códigos modernos.

También este sistema, es implementado en España, en la Ley de enjuiciamiento Penal de 1872, siendo el segundo de la mayoría de los países latinoamericanos. Este sistema, no es aceptado por los países que forman parte del Common law.

El proceso Mixto, es un término medio entre el proceso acusatorio, y el Inquisitivo. Se suele dividir en dos fases: En la primera, domina la forma Inquisitoria, y la segunda la acusatoria. El proceso nace con la acusación formulada por un órgano específicamente por el Estado.

Este nuevo sistema procesal penal, respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares, con lo que nace el Ministerio Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad. Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio.



Por esa mezcla de caracteres, se le denomina sistema mixto y se caracteriza porque el Poder Estatal, no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte, y con ello peligraría la objetividad de su juicio.

El anterior Código de Instrucción Criminal Nicaragüense, pertenecía al Sistema Mixto, ya que la primera etapa era escrita y secreta, y la segunda etapa pública y oral. Donde el referido Código es contradictorio a la Constitución Política, ya que la misma establece el Sistema Acusatorio.

El pasado Código de Instrucción Nicaragüense, constituía anteriormente, una flagrante violación a los Derechos Humanos y a la Constitución de la República, porque sus normas eran antagónicas con los derechos humanos, que la Constitución reconoce como inalienable, por esa razón es que en el mundo moderno muchas Constituciones solamente quedan como simples declaraciones de Principios, porque sus leyes sustantivas responden a sistemas obsoletos.

“El Código de Instrucción Criminal, establece que las causas sometidas al conocimiento de los tribunales de la República se ventilarán a través de dos tipos de procesos: el Ordinario y el Sumario” (art. 2 In.)

Define que es Ordinario el que se instruye por todos los trámites e instancias de derecho; y Sumario, el que se instruye verbalmente, aunque se escriban sus diligencias y resultados. A través del juicio Ordinario se procederá a la averiguación o sanción de los delitos cuyas penas sean más que correccionales. Se procederá en juicio sumario a la averiguación y sanción de los delitos cuyas penas sean correccionales y de las faltas penales (art. 3 In.).



El Juicio Criminal Ordinario es escrito y se divide en dos partes: Juicio de Instrucción o Informativo, y Juicio Plenario; el Sumario es verbal y sólo tiene juicio de Instrucción (art. 4 y 149 In.).

Durante el sumario, se observan las formas de Sistemas Inquisitivos (secretos y escritura), para el plenario, la publicidad, la oralidad, y la contradicción, para valorar las pruebas, el juez goza de amplias facultades, salvo, casos excepcionales, en lo que rige el sistema legal, o tasado.

En algunos países, llegaron a imponerse sistemas procesales mixtos, como el nuestro, con una fase de investigación dominada eminentemente por los principios inquisitivos de un sistema de justicia delegada que produjo la doble instancia y cuyo proceso fue caracterizado por la oficiosidad del Juez, la escrituración y la no contradicción y una fase de juicio acusatorio donde predominó la pasividad del juez; la oralidad, la publicidad y la contradicción, frente a una sola instancia que concluye con el fallo emitido por un tribunal y jurados populares.

Paulatinamente, este Sistema escrito, propio de regímenes despóticos o de democracias limitadas, avanzó hacia las características siguientes:

- La acción penal, es ejercida por un Organismo estatal, creando para tal efecto (Al Ministerio Público), se admite con cierta frecuencia, que sea iniciado de oficio por el juez, y se permite el ejercicio de la acción civil, pero por parte del perjudicado.
- La separación de la función de investigación, acusación y la función de juzgar. Para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales.
- Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral.



- El acto del juicio es oral, público y confrontativo, y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el Juez, no sometida a regla alguna.
- Durante el sumario, se da la prisión preventiva, con la exclusiva finalidad de evitar la fuga del inculcado, y la ocultación de pruebas, también, se acepta, en virtud de excesiva peligrosidad.
- En el sumario, la jurisdicción, es ejercida por un juez letrado. Durante el plenario, actúa un juez letrado, o tribunal de jurado, o un juez letrado con un tribunal de jurado.
- La instrucción se acerca mucho a la del Sistema Inquisitivo, y el debate se inicia hacia el Sistema Acusatorio. Se presume la inocencia del inculcado.
- El sumario es escrito y secreto, en donde los poderes del juez son absolutos, y las facultades del inculcado son restringidas. El plenario, por el contrario, es público, Oral y Contradictorio.
- Las pruebas recogidas en el Sumario, deben ser repetidas en el plenario.
- El jurado valora las pruebas por el Sistema de la libre convicción, y los jueces por la sana crítica.
- El juez, es una persona técnica nombrada por la Ley.
- Atenuación progresiva de la figura del acusador, y disparidad de poderes entre juez y acusador.
- Libertad del juez en la búsqueda, adquisición y valoración de las pruebas, independientemente del comportamiento de las partes.
- Desenvolvimiento del proceso, según Principios de la escritura, y el secreto.



- Acusado, objeto de investigación, y Órgano de prueba.
- Finalidad del proceso de averiguación histórica.
- Prueba tazada, doble instancia y nulidad de actos.
- Se admiten los recursos de Apelación y Casación.

1.3. Sistema Acusatorio.

“El Proceso Penal Acusatorio, es la más antigua manifestación histórica que registra la historia, en estas materias es considerado como la forma primitiva de los juicios criminales, debido a que históricamente, mientras prevaleció el interés privado, solo se iniciaba el juicio, previa acusación del ofendido o de la sociedad en general” (Colín Sánchez, 1985, p. 186) .

Este Sistema, floreció en Grecia, en la época de apoyo en Roma, y en el derecho germánico, recogiendo una Italia en la época del esplendor de sus ciudades, que es cuando renace el derecho romano. El proceso penal romano fue acusatorio, en la época álea de los comicios, y en el período siguiente de las Quaestiones Popetuae (una especie de comisión de jurados). En un principio corresponde a la concepción privada del Derecho penal, en cuanto el castigo del culpable es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento, sin que haya distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil.

El sistema acusatorio se aplica al procedimiento penal que obliga al juzgador a decidir según los resultados de la acusación pública o privada y de la controversia mantenida con la defensa. Donde el juez, no tiene facultades instructoras, su función se limita a dirigir la vista, los testigos no son interrogados por él, y son aportados por las partes, quienes hacían el interrogatorio. El juez simplemente



dirige disciplinadamente el proceso, y según su competencia, su papel culmina emitiendo la correspondiente sentencia.

En Nicaragua se introdujo el sistema acusatorio con la reforma procesal penal de Ley No. 406, publicada en la Gaceta No. 243 del 21 de Diciembre de 2001, y No. 244 del 24 de Diciembre de 2001 (Código Procesal Penal). El fin de esta introducción fue devolverles a los particulares las posibilidades de solucionar su conflicto, preferiblemente mediante vías alternas negociadas, darle mayor participación a la víctima en la gestión de su interés, evitar la identificación del Estado con el rol particular de la víctima, garantizar un mejor ejercicio del derecho de defensa de la persona sometida al proceso penal y evitar que los jueces identificaran su rol de tercero imparciales con el rol parcial o interesado del acusador o del defensor.

Para que el sistema, pudiese recibir el adjetivo de Acusatorio, tiene que permitir, de un modo no excesivamente formalizado, que se conozca la imputación del acusador en contra del acusado, posibilitando el acceso a la justicia por parte de quien se siente ofendido, pero impidiendo que se imponga una condena a partir de una imputación ambigua, vaga o incierta, o mediante violación de un proceso ajustado al derecho de la Constitución y de los Tratados Internacionales.

Así el sistema acusatorio, se encuentra permanentemente en una relación tensa entre el acceso a la justicia por parte de la víctima y el derecho de defensa del imputado o acusado. Ambos elementos extremos constituyen el doble rostro del principio de tutela judicial efectiva. Donde la efectividad significa prontitud y cumplimiento.

El interés mas grande del sistema acusatorio, es que el rol del acusador se diferencia absolutamente del rol del juez, éste ultimo se limita a escuchar la acusación o propuestas del acusador, así como la defensa que realiza el acusado,



para luego impartir su decisión, evitando extender una protección particular a cualquiera de ellos, fuera de la que le permite la Ley.

Al juez, en el sistema acusatorio, **le esta prohibido expresamente realizar actos de investigación** o actos de prueba no solicitados por el acusador en el momento oportuno que la Ley le concedió para hacerlo. Sistema acusatorio, viene a significar, entonces, que las facultades de persecución solamente serán ejercidas por los fiscales del Ministerio Publico, o por el acusador privado o por el querellante, limitándose los jueces al control de garantías constitucionales, internacionales y legales, así como al dictado de la solución final con arreglo a derecho.

Es decir, que si el acusador no hizo bien su acusación, si erró en su estrategia o planteamiento, o si llevo a cabo actos de investigación inútiles e impertinentes, si no buscó toda la prueba o no llamó en juicio la prueba que era adecuada para su teoría del caso, o bien, si dejó pasar el tiempo, de forma que el asunto prescribió, no le corresponde a los jueces tratar de impedir que eso suceda, ni remediarlo cuando haya acontecido.

El Principio Acusatorio, establece, que el juez no puede proceder, si el titular de la acción penal, no lo ha ejercido, por lo tanto, no es posible la existencia de un proceso. En este sistema, imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad, y concentración de los actos procesales.

El derecho de acusar, es propio del ofendido, o de sus más próximos parientes. Los actos de acusación residen en un órgano del Estado (Ministerio Público), los actos de defensa en el defensor (particular o de oficio), y los actos de decisión en los Órganos Jurisdiccional (Juez o Magistrado).

La libertad de la persona, está asegurada por un conjunto de garantías, instituidas legalmente, y solo permiten excepciones que la exigencia procesal requiera, hasta



tanto no se dicte sentencia. La aportación de pruebas le corresponde a las partes, y la valoración de las mismas al Órgano jurisdiccional. Es propia de este Sistema la Publicidad plena, la libertad personal del acusado, la paridad absoluta entre acusador y acusado, ofreciendo de esta manera al acusado garantías.

En la actualidad, el Sistema acusatorio, ha sido adoptado por aquellos países organizados bajo el régimen democrático.

El Código Procesal Penal, establece en su artículo 281: “El juicio se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictorio y concentrada”.

El Sistema Acusatorio se caracteriza por:

- La acusación penal, es la que pone movimiento a la jurisdicción, y no permite el ejercicio de oficio de la acción penal.
- La separación obligatoria de los roles del acusador y del juzgador.
- La prohibición para los jueces de iniciar o continuar las causas de oficio.
- La prohibición para los jueces de realizar actos de investigación o bien de prueba no solicitados por el Ministerio Público.
- La imposibilidad de los jueces de realizar actos de imputación.
- Participación de la víctima y constitución como acusador particular.
- La centralización de la acusación como eje sobre el cual gira el proceso penal.
- La necesidad de correlación entre sentencia que pone término al proceso penal y la acusación formulada para iniciar ese proceso.
- Existe libertad de defensa, sin obstáculos, a lo largo del proceso.
- Restitución o resarcimiento expedito de daños y perjuicios causados a la víctima.
- Participación ciudadana (jurado).



- Investigación a cargo de la policía nacional y del Ministerio Público.
- Ejercicio del principio de oportunidad por el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal.
- Respeto absoluto a los derechos humanos fundamentales del imputado.
- Igualdad de partes.
- Pasividad del juez.
- Calidad y sus principios:
 - a. La Inmediación.
 - b. El Contradictorio.
 - c. La Publicidad.
 - d. Sana Critica. Etc.
- Identidad física del juzgador.
- Libertad Personal del acusado, antes que se produjere la sentencia.
- El de que el Juzgador limite su juicio a los hechos alegados y probados.
- El de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado.
- Vinculación del tribunal a los hechos y pretensiones de las partes (ne procesa iudex ex officio y nemo iudex sine actore).
- Quien juzga es una Asamblea o Jurado popular, por lo que las sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única.

El sistema acusatorio, es el propio de los Sistemas Democráticos, y Republicanos, y es el que se adecua a los Principios políticos, y jurídicos que la humanidad ha creado para juzgar y sancionar hechos delictivos.



La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio, reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso: por un lado, el acusador, que persigue penalmente y ejerce el poder requirente; por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse; y finalmente, el Tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. El principio fundamental que da nombre al sistema acusatorio se afirma en la exigencia de un tribunal para decidir el pleito y cuyos límites de decisión están condicionados al reclamo o acusación.

Del sistema acusatorio, se espera que haga posible el funcionamiento del Estado de Derecho y la consolidación del proceso democrático en Nicaragua, en lo que al Sistema Penal se refiere.

Al establecerse el sistema acusatorio, se están asumiendo garantías fundamentales para lograr una mejor justicia en Nicaragua, se va en la búsqueda de la imparcialidad del juzgador, ejerciendo la representación de la Víctima, donde el Ministerio Público a través de los fiscales, con el ejercicio pleno de la defensa directa y real ante el tribunal, se garantiza la celeridad del proceso y sobre todo se establece un sistema interno de pesas y contrapesas que favorecen la transparencia de la Administración de Justicia.



Capítulo II

Los Principios Rectores del Nuevo Sistema Acusatorio

Los Principios Rectores del Derecho Penal están formulados, explícita o implícitamente en la Constitución Política de Nicaragua, en el Código Penal y Procesal Penal de nuestro país, a través de ellos se fijan unos límites que no pueden ser rebasados ni por el legislador, cuando legisla en materia Penal, ni por los Jueces y Magistrados cuando aplican las normas Penales, ni por la Administración cuando ejecuta las sanciones impuestas por los Órganos Jurisdiccionales.

El Código Procesal Penal Nicaragüense, contempla Diecisiete Principios que rige la interpretación de todas las formas procesales. Estos Principios están conectados directamente con la acusación dentro de un sistema acusatorio.

Según el Proyecto de Reforma y Modernización Normativa (2002, P.47), los Principios procesales persiguen hacer realidad los propósitos siguientes:

- a. El Establecimiento de una política criminal que tiene como meta la protección fáctica de los derechos humanos y garantías previstas en la Constitución Política y en los Tratados y Acuerdos Internacionales ratificados por Nicaragua.
- b. La separación de poderes y la mejora del acceso a la justicia.
- c. El fortalecimiento de los instrumentos de persecución delictiva, circunstancia que obliga al Estado a concretar esfuerzos y recursos en el combate del delito.
- d. El abandono de políticas criminales alternativas de orden público y de carácter exclusivamente represivo.
- e. El fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho;
- f. La revaloración del Poder Judicial como sede de la legítima coerción penal y órgano garante de la Constitución Política;



- g. La propugnación de un Derecho Penal de culpabilidad demostrada mediante un proceso que cumpla con todas y cada una de las garantías procesales;
- h. La búsqueda de la readaptación social de los reclusos y la incorporación de las pretensiones de resarcimiento civil de la víctima al interés social.

La opción del Código Procesal Penal, ha sido la correcta dentro de nuestro procedimiento penal, pues esta garantiza los principios procesales más importantes, como la *Igualdad* consagrada en nuestra Constitución Política en su art 27 Cn, al igual que la *Dignidad* consagrado en los artos 5, párrafo primero y art 33 Inciso.2 de la Cn, donde, se ha limitado a precisar todo lo que se entiende de lo que conforma ese debido proceso, sin necesidad de especificarlos en concreto. Así entre otros se dispone de la siguiente manera:

2. El Principio de Legalidad procesal

Este principio obliga a que el proceso penal se realice con arreglo a un procedimiento previamente establecido. Lo que implica automáticamente que no pueden inventarse normas procesales, y que los casos no previstos por el Sistema deben ser resueltos mediante la aplicación de los principios generales aplicables al proceso penal.

El artículo 160 de nuestra Carta Magna, establece: “La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”.

Así mismo, el artículo primero del nuevo Código Procesal Penal, dispone que “Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República”.



De estos postulados surgen los Principios de Legalidad del derecho penal material: Nullum crimen sine lege, no hay crimen sin ley, Nulla poena sine lege: No hay pena sin ley, y Nulla poena sine iudicio: No podrá iniciarse proceso penal, sino por actos u omisiones postulados, es incuestionable, ya que limitan al poder punitivo del Estado a favor de los particulares, y dan certidumbre jurídica, lo que reafirma el principio de irretroactividad de la Ley.

Se infiere que solamente, puede juzgarse a las personas de acuerdo con procedimientos establecidos y por autoridades competentes con estricta observancia de las garantías previstas para las personas, y de las facultades, y derechos del imputado o acusado (juicio previo).

Este principio, se encuentra en analogía de los artículos 33, párrafo primero, 34 numeral 11, 130, párrafo primero, y 183 de la Constitución política¹, “que disponen que nadie puede ser juzgado, ni privado de su libertad (salvo por causa fijada por la ley), sino solo mediante arreglo a un procedimiento legal, el cual deberá estar plenamente establecido con anterioridad, en donde los órganos del Estado no podrán ejercer potestades que las atribuidas por la Constitución y las leyes”.

Sin embargo, se puede decir que la investigación materialmente del delito, está a cargo de la Policía Nacional, partiendo de lo explicado anteriormente se puede apreciar que en algunos casos debe haber dependencia funcional por parte del Ministerio Público. La Policía queda sujeta al respeto absoluto de los derechos y garantías del acusado, pero pudiendo actuar cuando esta haya obtenido una

¹ Constitución Política de la República de Nicaragua, (2002). Managua, Nicaragua: Editorial Jurídica Hispamer.

El Arto. 33 Cn. literalmente dice: “Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal”.

El Arto. 34 Cn. establece: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes prescriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes”.



denuncia, utilizando una coerción por parte del órgano jurisdiccional en otras palabras, debe solicitar autorización judicial, siempre que el acto a practicar afecte a los derechos constitucionales del imputado.

Puedo decir, que la Policía Nacional es una de las instituciones claves en nuestro proceso penal acusatorio nicaragüense. Tiene un gran poder de la investigación, la gran responsabilidad que exige nuestra sociedad a esta institución. Por eso en nuestro código se preocupa que el Fiscal, la Víctima y el Juez puedan controlar en todo momento sus actuaciones.

Finalmente, se establece que el principio de legalidad en Derecho Penal Sustantivo, determina las conductas tipificadas como delito, y las consecuencias de su comisión. Mientras, el procesal, determina las atribuciones del poder público, y las facultades de las autoridades jurisdiccionales y de las que intervienen en el proceso penal, los procedimientos para resolver un conflicto penal y las garantías que deben observarse en el juzgamiento. El nuevo concepto de legalidad, ofrece la solución del conflicto penal, a través de la pena, o en los casos en que procede taxativamente regulada por el ordenamiento jurídico, o de soluciones alternas que restauran conflictos penales.

2.1. Presunción de Inocencia

Toda persona se presume inocente, mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. La imputación o acusación no es más que una sospecha, una posibilidad, una duda racional basada en indicios. El haber estado sometido a otro proceso penal, o tener antecedentes penales no significan, ni pueden afectar la presunción de inocencia.



La Constitución Política, en sus artículos 33 y 34², numeral 1, y los Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales³, suscritos y ratificados por Nicaragua, hacen prevalecer la presunción de inocencia, ya que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclamó que nadie puede ser arbitrariamente detenido, y que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme Ley (en sentencia) y en juicio publico en que se le hayan asegurado todas las garantías de defensa.

Podemos observar que con la jerarquía constitucional de los Tratados Internacionales sobre derechos Humanos, el Estado de Inocencia se convierte en una nueva garantía para las personas con rango Constitucional.

El arto 2 del CPP, nos demuestra el derecho del acusado a la presunción de inocencia, lo que nos dice a no solo el derecho a presumir inocencia hasta que se demuestre lo contrario, sino a tratar como inocente a lo largo de todo el proceso penal hasta una sentencia firme que declare su culpabilidad o no culpabilidad.

La relevancia máxima de este principio, se obtiene en el momento que se dicta la sentencia, pues habiendo dudas razonables sobre la culpabilidad del acusado, procede su absolución de acuerdo al artículo 2, Inc. 4 del CPP, (Codigo Procesal Penal, 2001) podemos decir que es una manifestación conocida como principio *in dubio Pro reo*, no es la presunción de inocencia, sino una regla de valoración de la prueba. Donde según este principio, como consecuencia de la presunción de

² La Constitución Política de Nicaragua, en el artículo 34, numeral primero, al expresar que: “Todo procesado tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Dicho artículo hace prevalecer la presunción de inocencia.

³ En los Tratados Internacionales, la presunción de inocencia se encuentra en el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.2, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 8.2, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 11.1 y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.



inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda, y por tanto en sentencia, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad, deberá decidir a favor de este. El punto de partida, o propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no condene a inocentes.

Podemos concluir, que en ambos casos hay absolución para el acusado, se puede producir una confusión que podemos expresar lo siguiente: El principio de presunción de inocencia obliga a la autoridad pública durante la investigación y el enjuiciamiento a tratar como inocente al acusado, exigiendo las pruebas de cargo indubitada para que pueda producirse la condena, este principio en caso de dudas a favor del reo se aplicará solo en la sentencia cuando hay duda acerca de los hechos mismos, por el acusado, y no hayan sido suficientes sus pruebas o su autoría de criminalidad.

2.2. Principio de Respeto a la Dignidad Humana

Este principio, se basa en todo momento de duración del proceso penal, toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, debiendo ser protegidas del derecho, que de ellas se derivan el cual deberá ser tratada en igualdad de condiciones.

En la Constitución Política, este principio se encuentra establecido en el artículo 5, que expresa: “Son principios de la nación Nicaragüense: La Libertad, La Justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana.”

El principio de Dignidad Humana, resulta ser un postulado básico en todo lo relativo a la ejecución de la pena y las condiciones de detención, a la manera de un principio rector que debe guiar todo lo relativo al proceso penal. La dignidad del procesado y el respeto de sus derechos humanos, quedan debidamente protegidos y por ende, no será sometido a ninguna clase de fuerza, coacción, amenaza,



violencia o promesa, ni podrán utilizar medios que influyan sobre la libertad de determinación, quedan prohibidos los malos tratos, la utilización de drogas, las torturas y cualquier vejamen.

El Arto. 36 de la Constitución, establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.

Artículo 3 del CPP establece el Principio de Respeto a la dignidad humana, donde señala que en el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan y en condiciones de igualdad.

En el momento de la detención de una persona, la Policía como Institución, tiene el deber de respetar la integridad y la dignidad del detenido, sin embargo, muchos de las personas que han sido apresados, han expresado, que dicho principio no se cumple, puesto que en el momento de su detención e incluso dentro de la prisión han sido golpeados y maltratados por los policías, no obstante la policía, constantemente reciben talleres para humanizar a la institución como tal, lo cual ha servido de mucho, puesto que la violación al respeto de la dignidad de los reos, ha disminuido paulatinamente.

Aun se observan casos, pero más en situaciones en que los mismos reos se comportan violentos a la hora de arrestarlos para remitirlos en las Delegaciones policiales correspondientes.

En síntesis, este principio de respeto a la dignidad humana, es una consideración del valor al ser humano, siendo que aunque esté acusado en un proceso, no pierde su condición como tal.



2.3. Derecho a la Defensa

El derecho a la defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber citado, oído, y vencido en un proceso judicial (Nemo debet inauditus damnari). Garantía consagrada en la Constitución Política en sus artículos 34, numerales 4 y 5) debidamente desarrollado en el nuevo Código Procesal Penal (Arto. 4).

La evolución del Derecho Procesal Penal, ha llevado a considerar la declaración del procesado como parte de la defensa, y por lo tanto, si el imputado así lo desea, puede presentarse a declarar.

Desde la perspectiva del Derecho Procesal Penal, el derecho de defensa puede ser definido como el derecho que tiene todo imputado de manifestar o demostrar facultativamente su inocencia o atenuar su responsabilidad penal.

El artículo 4 del Código Procesal Penal de Nicaragua, establece que todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica. Al efecto el Estado, a través de la Dirección de Defensores Públicos, garantizan la asesoría legal de un Defensor Público, a las personas que no tengan capacidad económica, para sufragar gastos de un abogado particular.

Si el acusado no designa Abogado defensor, se le designa un Defensor Público, o de oficio, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En la misma forma se procede en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor, donde toda autoridad que intervenga en el proceso deberá velar para que el imputado conozca inmediatamente los derechos esenciales que le confiere el Ordenamiento Jurídico.



2.4. Principio de Proporcionalidad.

De aquí que el arto 5 del CPP, nos dice con minuciosidad, precisamente a las medidas cautelares y actos de investigación, de manera que la facultad de persecución y de enjuiciamiento “serán ejercidas racionalmente y dentro de los límites de la más estricta proporcionalidad, para lo cual se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derechos individuales que puedan resultar afectados”.

Las facultades procesales de los jueces, policías, y fiscales nunca pueden sobrepasar la sanción que correspondería al autor; primero porque el proceso no es una pena, sino un medio para imponerla, si procede, y segundo, porque su actividad persigue únicamente asegurar el proceso penal y garantizar que se devuelva conforme principios y garantías constitucionales, que es al final la única medida que guía dichos poderes.

El control de este principio de proporcionalidad, es ejercido por los órganos jurisdiccionales a través de los recursos, siendo nulos los actos investigados donde se haya quebrantado este principio.

Aunque a los tribunales de justicia no les compete el combate a la impunidad, sino a la paz del orden jurídico, la cohesión social, el cumplimiento de la función jurisdiccional, porque el procedimiento y sanción de los responsables de actos criminales sirve de contra estímulo y prevención a las conductas inclinadas a delinquir, de contención moral y jurídica al delito, ya que incita el respeto y temor a la ley y favorece la solidaridad.

De tal manera, que el proceso penal no es otra cosa, que el derecho constitucional aplicado, traducido a acciones procesales que aseguran el valor y el sentido del hombre como ser individual y social y el derecho del estado a castigar a los delincuentes.



El Principio de Proporcionalidad, lo podemos encontrar en la Constitución Política en el artículo 130, el cual establece “que ningún cargo concede a quien ejerce funciones de las que le confiere la Constitución Política y las leyes.”

Así mismo el artículo 5 del Código Procesal Penal, señala en cuanto el principio de Proporcionalidad que las potestades que se le otorgan a la Policía Nacional, Ministerio Público o a los Jueces, deben de ser ejercidas racionalmente y que los actos investigativos que quebranten los principios serán tenidos como nulos, la restricción o privación de la libertad son de carácter cautelar y excepcional, y sus aplicaciones debe ser proporcionalmente.

Donde la Proporcionalidad es una regla de conducta que obliga a Jueces y Magistrados en materia penal, a mantener un balance equilibrado, entre el *Ius Ponendi* y los principios de derechos y garantías de cada persona. Los sujetos procesales y los auxiliares de la justicia no pueden perder de vista la doble finalidad del proceso penal (eficiencia en la persecución y sanción de los delincuentes, respeto de los derechos humanos), que deberán conjugar y coordinar en la investigación de delitos y en toda actuación procesal.

2.5. Principio de Única Persecución

Los procesos penales no pueden ser interminables. Las partes necesitan tener la seguridad de que no podrán prolongarse los procesos, ni modificarse una resolución que esté firme. Esa certidumbre la obtiene mediante el principio de que, firme el fallo, se ordena cerrar el caso, y no abrirlo más, esto es Cosa Juzgada, cuya única excepción, la revisión de sentencia, procede cuando es por error condenado un inocente, o cuando ha variado el criterio de penalización.

El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso de Derecho Procesal Penal, absuelve o condena al acusado. Fin equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último.



Según el Proyecto de Reforma y Modernización Normativa (2002) “La Cosa juzgada, se origina en la necesidad de dar certeza a la función jurisdiccional, de proporcionar seguridad a las partes, y a la sociedad, ya que cuando el litigio ha concluido, no podrá abrirse nuevo debate. De tal manera, que lo que ha sido mandado, prohibido, otorgado, o permitido, o la sanción impuesta o la absolución no será cambiada. Es decir, provoca el conocimiento y la fijación del derecho por sus destinatarios concretos”.

Nuestro Código Procesal Penal, contempla este principio en su artículo número 6, el cual nos dice que el sujeto que haya sido sobreseído, absuelto o condenado por una resolución firme, no puede ser sometido a nueva persecución penal por los mismos hechos, incluyendo las sentencias ejecutoriadas en el extranjero, reconocidas en Nicaragua, conforme a los Tratados.

Situación que consagra la Constitución Política, en su artículo 34, en los principios referidos con anterioridad, reflejándose claramente en el numeral 10, que expresa “a) No se procesa nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto y mediante sentencia firme.” Este principio, que se impone en el debido proceso es con el fin de evitar el doble juzgamiento, y es un principio que goza de rango constitucional, el cual consiste en que nadie puede ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, para ello se exige una triple identidad de: Persona, de Objeto y de Causa de Persecución.

2.6. Principio de Gratuidad y de Celeridad Procesal

La Constitución Política de la República, en su artículo 34, numeral 2, señala que todo procesado tiene derecho a ser juzgado sin dilación. En el mismo sentido Nuestro Código Procesal Penal, recoge este principio en su artículo 8, el que expresa “La Justicia en Nicaragua es gratuita, en sus actuaciones los Jueces y el Ministerio Público harán prevalecer, bajo su responsabilidad la realización pronta, transparente y efectiva de la Justicia.” Esto en concordancia con la Convención



Americana de Derechos Humanos, que establece el derecho a una justicia sin dilaciones injustificadas.

Toda persona acusada en un proceso penal tiene derecho a obtener una resolución en un plazo razonable, sin formalismos que perturben sus garantías constitucionales.

Nuestra Carta Magna, en su citado artículo 34, inciso segundo, establece que todo procesado tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones, y el arto 165 del mismo cuerpo del Ley establece que la justicia en Nicaragua es gratuita, así mismo, el artículo 134 del CPP, señala que la duración del proceso no puede ser mayor de tres meses, contados a partir de la primera audiencia, cuando exista acusado detenido y tendrá una duración de seis meses cuando no exista acusado detenido en los casos de Distrito.

El artículo 132 del Código Procesal Penal, ordena la celebración sin dilación de las audiencias orales en el tiempo indispensable para realizarlas. En fin, toda persona acusada en un proceso penal tiene derecho a obtener una resolución en un plazo razonable, sin formalismos que perturben sus garantías constitucionales.

Dentro los males que afectan y desprestigian a la administración de justicia en Nicaragua están: El retraso y la dilatación con que se tramitan los procesos criminales.

2.7. Intervención de la Víctima

El artículo 9 del Código Procesal Penal, de acuerdo con la Constitución Política de la República de Nicaragua, el ofendido o víctima de un delito tiene derecho a ser tenido como parte en el proceso penal desde su inicio, y en todas sus instancias, derecho que está limitado por el derecho de los demás, por la seguridad de todos/as y por la justa exigencia del bien común, así mismo el artículo 109 del



Código Procesal Penal hace una clara y precisa definición a lo que se considera víctima y ofendido en el orden siguiente:

1. La persona directamente ofendida por el delito.
2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición del ofendido, donde se consideran víctimas en primer lugar. a) el cónyuge o el compañero en unión de hecho estable, b) Los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, c) los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, d) los Hermanos. e) Los afines en primer grado y f) El heredero legalmente declarado, cuando no esté comprendido en algunos de los literales anteriores.
3. La Procuraduría General de Justicia, en representación del estado o sus Instituciones; y en los demás casos previstos en el presente código y las leyes.
También se considera víctima, a los socios, accionistas o miembros, respecto a los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes lo dirigen o controlan y cualquier persona natural o jurídica podrá acusar ante los tribunales de Justicia un delito de acción pública, incluyendo los delitos cometidos por los funcionarios públicos.

2.8. El Principio Acusatorio

El Código Procesal Penal contempla como *Principio Acusatorio* que es base fundamental de nuestro proceso penal nicaragüense, que se extiende a lo largo del presente código a través de los principios y garantías procesales. La opción es auténtica del principio acusatorio el entendimiento puro de dicho principio considerándose así el modelo anglosajón pero teniendo particularidades nacionales propias.

De aquí se puede decir, que el principio acusatorio es un avance en nuestro proceso penal, ya que nos permite garantizar y agilizar el proceso. Solo el principio acusatorio nos ayuda a imparcializar el enjuiciamiento del acusado.



El Principio Acusatorio, se encuentra en el artículo 10 del Código Procesal Penal, el que indica literalmente: “El ejercicio de la acción penal es distinto de la función jurisdiccional. En consecuencia, los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución, ni acusación de ilícitos penales. No existirá proceso penal por delito sin acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador particular o el Querellante en los casos y en la forma prescritas en el presente Código”.

2.9. El Juez Natural

Según Cabanellas (1994):

El juez, es el miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las Leyes, con las responsabilidades que las mismas determinan (p. 537)

Es normal, que los jueces actúen dentro de un fuero determinado (Civil, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral etc.)

El artículo 11 del Código Procesal Penal, establece que nadie puede ser juzgado por otros jueces distintos a los designados con anterioridad a la Ley, lo cual constituye una prohibición al funcionamiento de fueros especiales, siendo todavía un hecho no tan usual en algunas legislaciones.

El contenido esencial de este derecho exige, que la Ley establezca criterios de atribución de la competencia, que permita determinar quien será el juez competente para conocer de un ilícito concreto con anterioridad incluso en la comisión de un delito.

Se trata de un Principio básico que pretende evitar la creación de tribunales de excepción para un caso concreto, preservando al mismo tiempo la parcialidad del juez.



2.10. Jurado

El jurado es un tribunal constituido por personas legos en Derecho y llamado por la Ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin entrar a considerar aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces, que conjuntamente con los jurados, integran el Tribunal. El juicio por jurados, representa la intervención popular en la administración de justicia. Jurado se denomina también a la persona que forma parte de ese tribunal popular.

La figura jurídica del Jurado, se encuentra contemplada se recoge en el artículo 34 de la Constitución Política de 1987 y en nuestro Código Procesal Penal, específicamente de los artículos 293 al 302 y del artículo 316 al 320 del mismo cuerpo legal, donde en dichos artículos hace referencia que cuando no hay jurado el juez tendrá la responsabilidad de resolver acerca de la culpabilidad o inculpabilidad del procesado, así como las penas y las medidas de seguridad que correspondan.

Es necesario señalar, que el jurado está reservado para los delitos graves, con las exclusivas de los delitos relacionados con el Narcotráfico y el lavado de dinero. Además se establece que el acusado tiene derecho a renunciar al jurado y a ser juzgado por un juez técnico o profesional también. Está expresamente excluido para los delitos menos graves y las faltas penales.

2.11. El Principio de Oportunidad

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social, muchos de ellos conocidos en la practica jurídica, como asuntos de minucia, son consecuentemente tratados en diferentes países de manera distinta.



El arto.14, inciso 1, nos dice “En los casos previstos en el presente código el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el *hecho punible*”. Es decir el acto o delito cometido.

El Código nos dice, como manifestación del Principio de Oportunidad, las establecidas de la siguiente manera:

Según el artículo 59 del CPP, la alternativa a la persecución penal bajo determinado presupuesto, la posibilidad de llegar a una mediación de ambas partes, el acuerdo o la suspensión condicional, quedando extinguida la acción penal en estos casos. Donde el principio tiende a descargar a los jueces de trabajo, evitando llegar a un juicio cuando la persecución no este justificada o sea inútil.

Este principio de oportunidad tiene mucha importancia, excepcionando al Principio de Legalidad, pues se establece en definitiva que el hecho criminal no se persiga, o una vez perseguido no sea culpado, a cambio se puede establecer medidas alternativas como fruto de una negociación entre el acusado y la defensa.

Con el principio de oportunidad es posible llegar a un arreglo o acuerdo, dependiendo del caso o delito nunca se puede llegar a acuerdo en algunos casos de delitos graves haciendo mención de esto en el arto 56 del CPP, de aquí que el acusado no tiene oportunidad de no ir a la cárcel. No se trata de privatizar la justicia sino de ser más humanista con la sociedad.

En síntesis, el principio de oportunidad facilita el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos. Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles, a cambio de los beneficios procesales, con una solución distinta a la actuación *ius puniendi*, por lo que la finalidad de proceso penal, ya no constituye exclusivamente la imposición



mecánica de una pena, sino solucionar el conflicto, tanto social, como individual que ocasiona la comisión de un delito.

2.12. Principio de Oralidad

Según Cabanellas (1994, P. 677.) “El término “Oral” significa de Viva voz, mediante la palabra. Se opone, en materia procesal, a lo escrito”. El principio de Oralidad, se refiere a las Audiencias en que el proceso se desarrolla, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentales que no reflejen la realidad. Además, los jueces tienen demasiado trabajo, y la escritura implica que juzguen muchos casos al mismo tiempo, o que presenten atención a diversos procesos y deleguen la función jurisdiccional en detrimento de la profundización analítica.

Nuestro Código Procesal Penal, recoge en su artículo 13 el Principio de Oralidad, estableciendo que bajo sanción de nulidad, las diferentes comparecencias, Audiencias y los juicios penales, previstos por el mismo, serán Orales y Públicos, recogiendo de esta manera lo que establece nuestra Constitución Política, en cuanto este principio será limitado por consideraciones de Moral y Orden Público, de igual forma se establece dicho principio en el artículo 287 del Código Procesal Penal.

Es considerada la oralidad, como el mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, las partes y los medios de prueba, permitiendo así descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado. La oralidad permite también, controlar la actividad judicial al conocerse de manera directa los aspectos y motivos que fundamentan y determinan las decisiones judiciales. Provoca que el proceso penal sea más rápido.

Las declaraciones de los testigos, peritos, y así como las partes, no deben leerse en el debate, estos deberán estar presentes en el juicio oral y declarar verbalmente en presencia de quienes participan en el proceso, y formular aclaraciones,



explicaciones y ampliaciones que les sean pedidas. Siendo importante, expresar que la exposición verbal permite valorar mejor las declaraciones de testigos y peritos, apreciar la mayor o menor exactitud científica, técnica, o artística de los dictámenes periciales, y en general, conocer aspectos subjetivos de las partes, que no es posible detectar en los escritos judiciales. Además, persigue abreviar las causas judiciales, al obligar que las diligencias y el fallo se produzca de manera sucesiva e inmediata.

Los principios de oralidad y concentración, anteriormente tratados, conllevan el principio de inmediación que implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, los miembros del jurado si es el caso, las partes y los órganos de prueba.

2.13. Libertad Probatoria.

Los artículos 15 y 16 del CPP, configuran la libertad probatoria, y los requisitos de licitud de la prueba, principios universalmente reconocidos y que permiten utilizar como medios de prueba todo lo que sea capaz de reconstruir un hecho, con la condición de su incorporación lícita al proceso; para lo cual debe considerarse que la prueba solo es tal si se propone, presenta y discute en el debate o juicio oral, puesto que los requisitos sustanciales que permiten su valoración son la contradicción y la inmediación.

El artículo 15 del Código Procesal Penal, ordena el criterio racional como forma de valoración de la prueba, lo que exige seguir las reglas de la lógica, la experiencia, la ciencia y el sentido común, con lo que se señalan criterios encaminados a impedir la práctica acostumbrada de tasar la prueba (arto. 193 CPP); para asegurar la consideración citada de los medios de prueba, los jueces le asignarán el valor correspondiente a cada una de las producidas en el debate y al jurado se le formulará orientaciones, en presencia de las partes, sobre la apreciación lógica de pruebas (arto, 194 CPP).



Así mismo, el artículo 153, obliga a los jueces a explicar de forma clara y sencilla los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones judiciales, motivación a la que obliga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En nuestro proceso penal, las pruebas se valoran de una manera fundamentada, motivada, expresando el juez en la sentencia que ha de realizar, los motivos de su convicción en uno o en otro sentido. Por lo tanto una decisión del judicial de fondo en el proceso penal en la que el juez no razone la absolución o la condena del acusado, pues por lógica se interpretaría inminentemente como una decisión arbitraria o no racional que es precisamente lo que se quiere evitar. El Principio Probatorio que establece el Código Procesal Penal (2001, P.10), es el llamado de libertad probatoria, conocido también como principio de libre valoración de la prueba, “la prueba se valora conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”.

2.14. Licitud de la Prueba

En nuestra Legislación Penal nicaragüense, abordamos delicadamente lo referente a la práctica de los actos de investigación y probatorio que pueden menoscabar los derechos fundamentales del acusado.

Por eso se establece el principio de licitud de la prueba en el arto 16, frase primera del CPP, de acuerdo a lo establecido “La prueba solamente tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada en el proceso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, Investigación realizada por las instancias y órganos correspondientes como el Ministerio Público, la Policía Nacional o el Instituto de Medicina Legal con objetividad para hacer concretos los medios probatorios.

En cambio en la primera frase del arto 15 del CPP se dice que “cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de



prueba lícito”. De aquí podemos decir que existe riesgo de obtención de resultado probatorio de manera prohibida porque siendo la prueba pertinente, porque llegaría a un riesgo de que uno de los derechos fundamental del acusado contemplado en nuestra Constitución Política sea atacado, y esta protección es superior a los fines del proceso penal.

Estos casos problemáticos, pueden ser de investigación, inspección corporal, intervención telefónica y registros domiciliarios y de vehículos, estos tienen un contexto normativo especial porque estos actos de investigación no pueden ser practicados por el Ministerio Público, ni por la Policía Nacional, pues necesita la autorización previa del juez o convalidación judicial posterior en caso de razones urgentes, precisamente por afectar a los derechos fundamentales del acusado consagrados por nuestra Constitución, según el Arto. 426 del CPP.

2.15. Derecho al Recurso

La Constitución política, garantiza el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior en grado (Arto. 34, numeral 9), comúnmente, el medio jurídico, la doble instancia se identifica, especialmente con el recurso de Apelación, que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado.

El nuevo Código, establece la prohibición de *Reformatio in peius* con lo que cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio, conforme al Arto. 371 del CPP. Así mismo, lo dispone el artículo 17 del Código Procesal Penal.

Todas las partes del proceso, incluyendo el Ministerio Público, tienen el derecho de impugnar toda resolución que les cause perjuicio, en el nuevo Código encontramos los siguientes medios de impugnación:



- a. Reposición (Arto. 373 CPP)
- b. Apelación (Arto. 375 CPP)
- c. Casación (Arto. 386 CPP)
- d. Revisión de la sentencia (Arto. 337 CPP)

Todas las partes del proceso, ya sea al Ministerio Público o a la defensa, tienen este derecho, el cual se encuentra regulado en los artículos 361 al 401 del Código Procesal Penal, los que deberán de ser interpuestos en el tiempo y forma establecidos para los mismos, con la indicación específica de los puntos impugnados de la decisión.

Capítulo III.

Procedimiento Penal del Nuevo Sistema Acusatorio

La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso: Por un lado, el acusador, que persigue penalmente y ejerce el poder requirente; por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse; y finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.

En nuestro proceso penal, la acusación no es tarea reservada en exclusiva de la Procuraduría Penal; también las partes ofendidas o perjudicadas por el hecho delictivo y cualquier ciudadano (acción popular) pueden ejercerla. En los delitos privados, la facultad de acusar corresponde sólo al perjudicado o agraviado (art. 40 In.).

Sin embargo, el hecho de que en nuestro proceso penal se permita la acusación como forma de iniciar el proceso, no cambia su naturaleza inquisitiva. Esta, de alguna manera se manifiesta en la facultad del judicial de continuar los procedimientos e investigaciones de aquellos delitos que, denunciados o acusados, dieran lugar a procedimiento de oficio, sin que para ello tenga importancia la participación de la parte acusadora. No sucede lo mismo con los pocos delitos perseguibles a instancia de



parte -de carácter privado- en donde rige el principio dispositivo, que da por terminado el proceso con el desistimiento o el perdón de la parte agraviada (art. 389 In.).

Contrario a lo que sucede en el proceso penal nicaragüense, en los sistemas regidos por el principio acusatorio, si no hay parte acusadora, sea la Procuraduría Penal o Fiscal, sea un particular dispuesto a sostener la acusación, no se puede acordar la apertura del juicio. Corresponde, en virtud de este a las partes acusadoras, una vez que determinen e individualicen carga de la prueba de los hechos de la acusación; de condena condiciona la sentencia.

Sin embargo, en nuestro proceso penal no domina el principio acusatorio, la mera *noticia criminis* es bastante para que el juez de instrucción deba iniciar actuaciones para la averiguación del hecho que presente características de delito o falta, así como para adoptar las medidas cautelares respecto de la Persona que aparezca inculpada.

3. Principio Acusatorio

El Código Procesal Penal contempla como ***Principio Acusatorio***, que es base fundamental de nuestro proceso penal nicaragüense, que se extiende a lo largo del presente código a través de los principios y garantías procesales. La opción es auténtica del principio acusatorio el entendimiento puro de dicho principio considerándose así el modelo anglosajón pero teniendo particularidades nacionales propias.

El principio acusatorio, se refleja en el artículo 10 del Código Procesal Penal Nicaragüense, que en su párrafo segundo expresa: “No existirá proceso penal por delito sin acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador particular o el querellante en los casos y en la forma prescritos en el presente Código.”

En el principio acusatorio, el acusador es distinto del juez y el defensor, es decir, quien realiza la función acusatoria es una entidad diferente de las que realiza la función



defensiva o decisoria, exigiendo que se promueva o se sostenga una por una parte distinta del juez una acusación o pretensión punitiva para que pueda abrirse el juicio penal y en su caso pueda condenarse al reo.

Este principio es una garantía especial del proceso penal, dentro de el se encuentra la imparcialidad del juez lo cual lleva la separación de funciones, de instruir, acusar y juzgar.

El Principio Acusatorio garantiza la imparcialidad del juez. Esta garantía se logra cuando se distingue la función de investigación y la de enjuiciamiento, que esencialmente recae en los órganos jurisdiccionales distintos, pues el juez perdería en su caso la imparcialidad si entra en las fuentes de los materiales del juicio sobre los que se versa en el debate contradictorio ya que tendría su juicio predeterminado y formado con anterioridad a la prueba.

Cabe destacar, que el nuevo Código Procesal Penal, bajo las directrices del sistema acusatorio, cumple con las normas del debido proceso contenidos en el Artículo 34 de la Constitución Política (2002). La separación de las funciones de investigar y juzgar permite que los jueces centren su atención en la facultad jurisdiccional exclusiva de juzgar y ejecutar lo juzgado.

De aquí se puede decir que el principio acusatorio es un avance en nuestro proceso penal ya que nos permite garantizar y agilizar el proceso. Solo el principio acusatorio nos ayuda a imparcializar el enjuiciamiento del acusado.



3.1. Tipos de Acusación.

El artículo 78 del Código Procesal Penal (2001), establece tres formas en que se puede hacer la acusación particular, pero realmente son dos las formas:

1. Mediante adhesión a la acusación hecha por el Ministerio Público. Es decir, mediante un escrito en que formalmente se manifieste la adhesión a los términos de la acusación del actor penal oficial o fiscal. Donde debe hacerse identificación de la causa, del actor penal adhesivo, y en lo posible, del acusado.

2. Interponiendo un escrito de acusación autónomo que cumpla los requisitos del artículo anterior, formulando cargos y ofreciendo elementos de convicción distintos de los presentados por aquel, todo sin detrimento del derecho del defensor de prepararse para enfrentar la nueva acusación.

El inciso 3 del artículo 78, no señala una tercera forma de acusar, sino una de las dos situaciones en que se puede acusar en forma autónoma. El inciso 3 establece: Acusando directamente cuando el fiscal decline hacerlo, en la forma y en los términos previstos en este Código.

Esas situaciones son las siguientes:

a). Actuando el actor particular como acusador conjunto (Arto. 78.2): Es decir constituyéndose en actor a la par del Ministerio Público, mediante acusación autónoma.

b). Actuando el actor particular como Acusador único (Arto. 78.3) (Arto. 78.3): Ósea cuando el Ministerio Público decline el ejercicio de la acción (Art. 226)⁴, y la

⁴ **Artículo 226 CPP.- Ejercicio de la acción penal por la víctima.** Si el superior jerárquico del fiscal confirma la resolución de éste o transcurrido el plazo fijado no se pronuncia sobre la



declaratoria no obedezca a la aplicación del principio de oportunidad, porque en este caso debe prevalecer la justa exigencia del bien común⁵.

Debemos recordar, que a pesar, de lo establecido en el Arto. 78, donde solo se menciona a la víctima, también puede ser acusador particular cualquier otra persona, conforme lo establecen los artos 51.4 que habla de la titularidad de la acción penal que puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, en los delitos de acción pública. Y 109. Cualquier persona natural o jurídica podrá acusar ante los tribunales de justicia un delito de acción pública, incluyendo los delitos cometidos por funcionarios públicos.

3.2. Acusación y la Querrela.

En general, se entiende por acusación la que se ejercita ante el juez o tribunal de sentencia, contra la persona que en sumario aparece como presunta culpable, y se denomina denuncia el hecho de ponerse en conocimiento del juez instructor la posible existencia de un delito y de un probable delincuente.

En el Código Procesal Penal de Nicaragua, **Acusación** es la imputación formal de cargos con que tanto el actor penal oficial (Ministerio Público o Procuraduría General de la República) como el actor penal particular (acusador particular) inician el ejercicio de la acción penal pública.

impugnación, la víctima podrá ejercer directamente la acción penal interponiendo la acusación ante el juez competente, salvo que se trate de los casos en que se aplicó el principio de oportunidad.

⁵ **Artículo 9 del CPP.- Intervención de la víctima.** De acuerdo con la Constitución Política de la República, el /la ofendido víctima de delito tiene el derecho a ser tenido como parte en el proceso penal desde su inicio y en todas sus instancias, derecho que está limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.



La querrela, por otra parte, no es sino la acusación que hace el actor penal (Querellante) en las causas por delitos de acción privada (calumnias e injurias graves).

La circunstancia de que no sea en el proceso donde se busque el sustento de la acusación, debería hacer muy difícil que el fiscal o el acusador particular, se arriesguen a pedir su apertura sin contar, ya en ese momento con suficiente respaldo probatorio para su acusación, el que deberá ser referido o mencionado en el mismo acto, como exige el Art. 77.5, al disponer que el escrito de acusación deberá contener “ Los elementos de convicción que la sustentan a la acusación disponibles en el momento.” donde el escrito de la acusación es la referencia o mención de esos elementos probatorios.

Es decir, que una acusación sin sustento probatorio, no es viable, tomando en consideración el artículo 257, el cual establece que el juez rechazará la acusación que no reúna “los requisitos establecidos en el presente Código” y el Artículo 268, que impone al acusador, publico o particular, la carga de la prueba que sustente la acusación: “elementos de prueba que establezcan indicios racionales suficientes para llevar a juicio al acusado”

a. Requisitos de la Querrela.

El Artículo 79, establece los Requisitos de la Querrela. En los delitos de acción o por apoderado especial, y deberá contener bajo pena de inadmisibilidad:

1. Nombre del tribunal al que se dirige la querrela;
2. Nombre, generales de ley y número de cédula de identidad del querellante y, en su caso, también los de su apoderado;



3. Nombre, generales de ley del querellado o, si se ignoran, cualquier dato o descripción que sirva para identificarlo;
4. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho punible, la participación del querellado en él y su posible calificación legal, y,
5. La solicitud de trámite y demás peticiones.

El escrito de querrela deberá ir acompañado del listado de los medios de prueba de que se dispone con indicación expresa de los extremos sobre los que versará esa prueba; deberá acompañarse la prueba documental.

Donde la acusación por los delitos de acción privada, son los mismos de la acusación hecha por el fiscal o el actor penal particular, con las naturales diferencias en cuanto al acusador.

Es cierto, que en el Arto. 79 existe una diferencia en la forma en que se establece la exigencia de sustentar aprobatoriamente la acusación, donde dicha diferencia se observa en el párrafo final, y con diferentes palabras, aunque el significado es el mismo: Debe revelarse en el escrito de acusación cualquier elemento de prueba disponible.

La acusación, ya sea oficial o particular, y la querrela se presentaran ante el juez competente. En el caso de acusación, ante el juez de Distrito o Juez Local, según se trate de delitos graves o de delitos menos graves respectivamente. En el caso de Querrela, por estar sancionados los delitos de acción privada con pena menos graves en el Ordenamiento penal patrio, el juez competente será siempre el Juez Local. Y si ya hubiese proceso, la acusación se presentara ante le Juez de la causa, para evitar procesos paralelos por el mismo hecho. Si no se hiciere así, el defensor deberá oponerse a la nueva acusación o querrela mediante una excepción de falta de acción, por litispendencia (Arto.69 CPP).



3.3. Fases del Proceso Penal Nicaragüense.

El proceso penal se divide en tres fases distintas:

I Fase de Declaración: - En la que se juzga, se pide al juez la condena de una persona. Esta fase está compuesta no sólo por el juicio oral y público, como podría pensarse, sino también y previamente por una sub fase totalmente necesaria en la que se investiga el hecho criminal y a su posible autor, además de practicar una serie de actos procesales que tienden a conformar el buen fin que el ciudadano espera de su proceso penal, fase que primero cae fuera del proceso penal formalmente considerado, pero que luego se trae a él por servir de fundamento para la acusación, o al contrario para el sobreseimiento.

II Fase de Ejecución: - En la que se ejecuta lo juzgado dando cumplimiento al fallo condenatorio de la sentencia, es decir, se da cumplimiento a la pena, de cualquier naturaleza que fuere, o medida de seguridad impuesta; y

III Fase Cautelar: - Necesaria al tener que asegurar personas y bienes para que si un día se dicta sentencia condenatoria, ésta se pueda ejecutar.

3.4. Etapas procesales.

En nuestro Código Procesal Penal vigente existen varias etapas procesales las cuales se denominan de la siguiente manera:

1. Audiencia Preliminar

La Audiencia Preliminar, tiene como finalidad, hacer del conocimiento al detenido la acusación que hay en su contra, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y garantizar su derecho a la defensa, de acuerdo al Arto. 255 del CPP.



Este tipo de Audiencias se encuentra contemplado en los artículos 255 al 264 del Código Procesal Penal de Nicaragua.

El proceso penal se inicia formalmente, una vez concluida la investigación de la Policía Nacional de dos maneras:

- a. Si hay imputado detenido, mediante la Audiencia Preliminar.
- b. Si no hay imputado detenido, la Audiencia Inicial.

Como se ha señalado, esta audiencia se realiza solamente con privado de libertad. Es una Audiencia de Información y conocimiento del acusado.

El Objeto de esta Audiencia es hacer del conocimiento del detenido la acusación que hay en su contra, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y garantizar su derecho a la defensa

La Audiencia Preliminar se realiza en un término de cuarenta y ocho horas desde que es recibida la acusación junto con el privado de libertad (Arto. 256 CPP).

En esta audiencia el fiscal deberá presentar la acusación ante el juez competente. Si este requisito no se cumple, el juez ordenará la libertad del detenido. El fiscal entregará al acusado una copia de la acusación. (Arto. 256, II Párrafo).

El juez debe pasar vista a la acusación presentada por el fiscal, autorizarla y pronunciarse sobre su admisibilidad. En caso que dicha acusación llene los requisitos establecidos en este Código Procesal Penal, será admitida, en caso contrario será rechazada. El juez que se considere incompetente va a remitir la causa de forma inmediata a quien corresponda, conforme a la ley. (Arto. 257 CPP)

Una vez admitida la acusación, el juez procede a informarle al acusado de manera comprensible los hechos y su calificación jurídica, de igual manera sobre su defensa privada, como un derecho, o bien la designación de un defensor público o de oficio,



según corresponda. Además el juez le informa el derecho de guardar silencio al acusado.

El juez procede a determinar provisionalmente, si se debe aplicar una medida cautelar, conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal, donde inclusive el juez tiene la potestad de no aplicar una medida cautelar y ordenar la libertad del acusado de oficio (Arto. 260 CPP).

La audiencia preliminar, concluye con la admisión de la acusación y la fijación de la fecha de la Audiencia Inicial, la cual deberá desarrollarse en un término no mayor de diez días contados, en el caso subsistiese o se adoptara la medida de prisión preventiva

2. Audiencia Inicial.

La Audiencia Inicial, se encuentra contemplada de los artículos 265 al 272 del Código Procesal Penal.

La finalidad principal de la Audiencia Inicial es determinar si existe causa para proceder a Juicio.

Iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas, revisar las medidas cautelares que se hayan aplicado y determinar los actos procesales que tomarán lugar de previo al Juicio.

Cuando no se haya realizado Audiencia Preliminar, serán propósitos adicionales de la Audiencia Inicial la revisión de la acusación y la garantía del derecho a la defensa. (Arto. 265 CPP)

El plazo es de 10 días fijados por el artículo 264 CPP, después de la Preliminar.

Las Partes son: - El acusado, su defensor y el Ministerio Público deberán estar presentes durante esta audiencia. Las otras partes pueden estar presentes y se les



notificará previamente acerca de la fecha y sitio de la audiencia. Donde es obligatoria la presencia del Abogado Defensor, para la legalidad del proceso.

Se puede dar una Suspensión por incomparecencia del acusado (Arto. 267 CPP).

Si habiendo sido debidamente citado, el acusado no comparece por causa justificada, el juez fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia. Si la falta de comparecencia del acusado es injustificada, se suspenderá por un plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía.

Cuando la Audiencia Inicial se convoque luego de realizada la Audiencia Preliminar, y se produzca la ausencia injustificada del defensor, se tendrá por abandonada la defensa y se procederá a su sustitución. En este último caso la audiencia no podrá celebrarse antes de veinticuatro horas después de haber asumido el cargo el defensor sustituto.

El Procedimiento que establece el CPP, es que se aplicaran las normas generales previstas para el desarrollo de comparecencia o vistas orales.

El Artículo 269, II párrafo del CPP, expresan que el Fiscal, bajo responsabilidad disciplinaria y, de ser el caso, el acusador particular tendrá la obligación de presentar la anterior información durante la Audiencia Inicial, con indicación general y sucinta de los hechos o circunstancias que se pretenden demostrar con cada medio de prueba. No se podrán practicar en Juicio medios de prueba distintos de los ofrecidos e incluidos en la información intercambiada, salvo que tal omisión se haya producido por causas no imputables a la parte afectada y que se proceda a su intercambio en la forma prevista en este Código.

El Arto. 270 CPP señala que el acusado no tiene ningún deber de declarar en este acto. Si lo quiere hacer, el juez le informará sobre su derecho de mantener silencio y las consecuencias de renunciar a ese derecho.



Si el acusado espontáneamente admite los hechos de la acusación, el juez se asegurará de que la declaración sea voluntaria y veraz. También le informará que su declaración implica el abandono de su derecho a un Juicio oral y público (Arto. 271 CPP)

Si lo estima necesario, ordenará la recepción de prueba en una audiencia que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días. Si la prueba recibida arroja dudas sobre la culpabilidad del acusado, rechazará la declaración de culpabilidad y ordenará la continuación del proceso. De lo contrario, señalará fecha y hora, dentro de los siguientes quince días durante los cuales ambas partes podrán presentar pruebas y alegatos acerca de la sentencia por imponer, la cual será impuesta al final de este plazo.

3. Juicio Oral y Público (tanto con Jurado, como sin Jurado).

a. Apertura del Juicio.

El juicio comienza con la Apertura, cuando el juez de la causa se constituye en el lugar, fecha y hora indicados, se verifica la identidad y presencia de las partes en general. El juez explica al acusado y al público la importancia y significado del juicio, donde se advierte a las partes que no se deben aludir ni al silencio del acusado, ni a la pena eventual a imponerse.

Luego de tomar la promesa de ley a los miembros del jurado, declarará abierto el Juicio y ordenará al secretario dar lectura al escrito de acusación formulado por el Ministerio Público y por el acusador particular si lo hubiera. Seguidamente el juez explicará al acusado y al público la importancia y significado del acto, advertirá a las partes que en ningún momento se deberá hacer mención de la posible pena que se pueda imponer al acusado y, si procede, informará al jurado acerca de los hechos en los que las partes están de acuerdo y en consecuencia no requerirán ser probados durante el Juicio.



A continuación se procederá, en forma sucinta, a la exposición en el orden de las acusaciones por el fiscal y el acusador particular, si hay, y seguidamente a la exposición por el defensor de los lineamientos de su defensa (Arto. 303 CPP).

Si existen cuestiones incidentales sin resolver aún, serán tratadas en un solo acto, a menos que el juez resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del Juicio. Donde el debate de las cuestiones incidentales se realizará sin presencia del jurado⁶.

b. Práctica de la Prueba.

El artículo 191 CPP, dice expresamente: “Cuando se celebre juicio Oral y Público la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en éste o incorporada a él conforme a las disposiciones de este Código”.

Cuando aludimos a la prueba en el proceso penal, solo nos referimos, por lo tanto, a los actos de prueba que o bien forman parte del anticipo personal en los casos supuesto en que es admisible.

Después de las exposiciones de apertura, se procede en el mismo orden que ellas se efectuaron, a evacuar la prueba y en el orden que cada parte estime cuando se trata de dos o más acusados, el juez va a determinar el orden en que cada defensa va a presentar sus alegatos y pruebas.

Es probable ampliar información en el desarrollo del juicio, si en el transcurso del juicio llega a conocimiento de la parte contraria, donde puede suspenderse en conocimiento de la parte contraria, para que se prepare y de ser el juicio con indicación del plazo (nunca mayor de diez días).

⁶ El Arto. 304, habla del Trámite de los Incidentes, donde el CPP regula en el Arto. 69 las excepciones que puede plantear el acusado. Estas Excepciones son la Falta de Competencia o Jurisdicción, la falta de acción, la extinción de la acción penal, la falta de condición de procedibilidad y la niñez o adolescencia del acusado.



c. El Debate Final.

Una vez terminada la práctica de las pruebas, el juez concede sucesivamente la palabra a la Fiscalía, al acusador particular si lo hay y al defensor, para que en ese orden expresen los alegatos finales, los que deben basarse sobre los hechos acusados, su significación jurídica y la prueba producida en el juicio.

Incluso se les puede dar la palabra al Fiscal y al defensor para replicar y duplicar, para referirse solo a los argumentos de la parte contraria. El acusado tendrá derecho a la última palabra al final del acto del Juicio (Arto. 314 CPP).

d. Decisión, y Fallo.

En los juicios sin jurado, finalizados los alegatos de las partes, el juez va a pronunciar su fallo, en el que va a declarar culpable o no culpable del o de los acusados/as, de cada uno de los delitos que se les acusó, e incluso el juez tiene la potestad de retirarse sobre su decisión en un plazo no mayor de tres horas. (Arto. 320 CPP)

Si el fallo o veredicto es de no culpabilidad, el juez ordena, salvo que exista otra causa que lo impida, la libertad del acusado y la restitución de los objetos ocupados durante el proceso. Cuando el fallo o veredicto es en todo caso es de culpabilidad, el juez va a imponer la medida cautelar que corresponda y señala el momento de realización de la audiencia del debate sobre la pena y le informa a la víctima del derecho que la asiste de intervenir en dicha audiencia.

En los juicios con jurados, a la finalización del juicio, el juez ha de instruir al jurado.

Finalmente, el jurado acordará el veredicto y decidirá sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.



El jurado, al estar obligado a pronunciarse sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, ha de aplicar las normas de Derecho Penal.

Si el veredicto es de inculpabilidad el juez ha de proceder inmediatamente a la libertad del acusado, si se encontraba en situación de prisión provisional adoptada cautelarmente. Si el veredicto es de culpabilidad, el juez debe decidir sobre la medida cautelar a imponer y señalar la Audiencia para el debate sobre la pena que pueda celebrarse inmediatamente o en otro día.

e. Debate sobre la Pena.

El Arto. 322 CPP, materializa la decisión del legislador de separar nítidamente las fases de enjuiciamiento y de imposición de pena.

Conocido el fallo o veredicto de culpabilidad, el juez procederá a calificar el hecho y, en la misma audiencia o en audiencia convocada para el día inmediato siguiente, concederá sucesivamente el uso de la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y al defensor para que debatan sobre la pena o medida de seguridad por imponer. Seguidamente ofrecerá la palabra al condenado por si desea hacer alguna manifestación. El juez podrá limitar razonable y equitativamente el tiempo de las intervenciones. En este trámite se aceptará la práctica de la prueba pertinente.

f. Sentencia.

La sentencia debe ser dictada dentro de tres días de la Audiencia de debate sobre la pena, donde se cita a las partes nuevamente para su leída, las partes quedan notificadas con la lectura, sin perjuicios de entregarle una copia de dicha sentencia a cada una de las partes.

El Arto. 159 del CPP, señala que las sentencias y Autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y



de derecho en que se basan las decisiones, así como del valor otorgado a los medios de pruebas.

En la sentencia se deberá consignar una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración. La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán, en ningún supuesto, la fundamentación.

Cuando haya intervención de jurado, la fundamentación de la sentencia será acorde con el veredicto. Cuando la sentencia sea condenatoria, deberá fundamentar la pena o medida de seguridad impuesta.

4. Juicio Por Faltas Penales

Según Cabanellas (1994, p. 320), La Falta es la infracción voluntaria de la Ley, Ordenanza, reglamento, a la cual está señalada como sanción leve. Las faltas son infracciones que la ley castiga con penas leves. Las faltas penales se clasifican en relación con la lesión al bien jurídico protegido por la norma Penal Nicaragüense en su libro tercero, título único aborda las faltas comunes y oficiales.

El Código Penal, en el Libro III, en su capítulo único, habla sobre las faltas contra las personas, especialmente en su artículo 523 del Código Penal, donde se realiza una sub. Clasificación de las faltas penales.

El código Procesal Penal, regula el procedimiento de las Faltas Penales, de los Artículos 324 al 332.

a. Acusación.

La víctima, la autoridad administrativa afectada o la Policía Nacional, según el caso, están facultados para interponer de forma verbal o escrita la acusación ante el juez local competente. Cuando se interponga verbalmente, se levantará acta de la misma.



La acusación por la comisión de una falta deberá contener como mínimo lo siguiente (Arto. 325 del CPP):

1. - Identificación del imputado, su domicilio o residencia o el lugar donde sea hallado;
2. - Descripción resumida del hecho con indicación de tiempo y lugar;
3. - Indicación de los medios de prueba;
4. - Disposición legal infringida, salvo que se trate de la víctima, y,
5. - Identificación y firma.

b. In admisibilidad.

La acusación será declarada inadmisibile cuando:

1. - El hecho no revista carácter penal;
2. - La acción esté evidentemente prescrita;
3. - Verse sobre hechos delictivos, o,
4. - Falte un requisito de procedibilidad.

Si se declara inadmisibile, el juez devolverá al acusador el escrito y las copias acompañadas, incluyendo la decisión debidamente fundada. Si los requisitos son subsanables, el juez dará al acusador un plazo de cinco días para corregirlos. En caso contrario la archivará. Donde El acusador podrá proponer nuevamente la acusación, por una sola vez, corrigiendo sus defectos si es posible, con mención de la desestimación anterior.

c. Audiencia Inicial y Mediación.

Admitida la acusación, el juez citará a las partes a la Audiencia Inicial. En el momento de recibir la acusación, el juez interrogará a las partes sobre la previa celebración de trámite de mediación y lo promoverá, si procede, en la forma prevista en el presente Código.



El acusado permanecerá en libertad, pero podrá ser detenido por el tiempo estrictamente necesario para hacerlo comparecer a audiencia, cuando injustificadamente no se haya presentado en la Audiencia Inicial. Desde el inicio de este procedimiento, el acusado tiene derecho a estar asesorado por un defensor, quien podrá ser abogado o, en su defecto, egresado o estudiante de Derecho, o entendido en esta materia, de reconocida honorabilidad y debidamente autorizados en la forma prevista por la ley.

d. Juicio.

Las partes comparecerán a la audiencia con todos los medios probatorios que pretendan hacer valer. El juez oír brevemente a los comparecientes, apreciará conforme el criterio racional los elementos de convicción presentados y absolverá o condenará en el acto expresando claramente sus fundamentos. La sentencia se hará constar en el acta del Juicio. Si no se incorporan medios de prueba durante el Juicio, el juez decidirá sobre la base de los elementos acompañados con la acusación.

Capítulo IV: Avances del Nuevo Sistema Acusatorio

Según el Doctor Arauz Ulloa (2003)

“La reciente aprobación de un nuevo Código Procesal Penal, trae consigo cambios sustanciales en la realidad procesal nicaragüense; en primer lugar, supone el rompimiento de un sistema violatorio de los derechos humanos, que regia desde el año 1879, caracterizado por el imperio del principio Inquisitivo, es decir, del Establecimiento de un proceso penal, escrito, secreto, lento, y sobre todo, incierto en sus resultados; en segundo lugar, el nuevo Código Procesal Penal (P.5)”.



Supone la plasmación y concreción de los derechos y garantías individuales establecidas en nuestra Constitución, de la cual deriva una tercera consecuencia, el estricto apego a los principios del debido proceso, que no son más que el respeto absoluto al conjunto de derechos y garantías que, normados por nuestra Constitución política, trata de garantizar la seguridad jurídica de la persona, cuando esta, por la Comisión supuesta de un hecho delictivo, es obligada a someterse a un procedimiento que tiene por objeto determinar su responsabilidad en el hecho que se le imputa.

Además de lo anterior, se traduce en el libre ejercicio del derecho a un juicio equitativo, del derecho a que la causa sea vista públicamente, a que la causa sea vista en un plazo razonable por un tribunal independiente, imparcial y establecido por la ley, el derecho a la presunción de inocencia, a ser informado sin demora de la naturaleza y causa de la acusación, a disponer de tiempo y de las facilidades y medios necesarios, para la defensa, a hallarse presente en el proceso, defenderse personalmente, y a contar con un defensor, a no ser obligado a declararse contra sí mismo, ni a confesarse culpable y del derecho al juez legal, o natural.

El presente capítulo trata expresamente de los avances del nuestro sistema Acusatorio, desde el punto de vista del procedimiento, del espíritu de la ley en su orden, y de la infraestructura, así como las novedades de un sistema que contrae modernidad como en el caso del nuevo modelo de despacho judicial.

4. Cumplimiento de los Principios y Garantías Constitucionales del debido proceso.

Con el objeto de asegurar al procesado y a las partes del proceso en general, el disfrute de garantías que les permitan, en igualdad de condiciones, asumir conforme a la ley los resultados del proceso, la doctrina ha elevado un sinnúmero de garantías que se traduce en las llamadas garantías del proceso, y que señala el acogimiento de los principios acusatorios, legalidad, oportunidad, publicidad, oralidad, inmediación, celeridad, entre otros.



Es necesario para asegurar su eficacia y respeto, que los mismos se encuentren establecidos y materialmente traducidos en la legislación ordinaria; esta no podía suceder de un Sistema Procesal Penal, que data del siglo XVIII y que necesitaba armonizarse con una Constitución que data del año 1987.

Es importante destacar el carácter de superioridad de nuestra forma fundamental sobre el nuevo Código, ya que este último deberá responder al marco jurídico “Reglas del juego” impuesto por la Constitución Política. Pero esto no debe hacerse solamente para satisfacer la idea de la jerarquización normativa, que el Kelseniana, sino más bien, partiendo de la tesis, de que únicamente el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales garantiza la existencia del Estado Democrático de derecho, y solo en dicho Estado cabe un Código Procesal Penal que sea, junto al Código Penal, más que el principal instrumento represivo del mismo, un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los y las nicaragüenses.

Aquí debemos destacar que la propia Constitución prevé en su artículo 24 todos los derechos estarán limitados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común”. Además en la teoría jurídica de los derechos fundamentales ya se dice que los mismos tendrán al menos dos limitaciones. Los derechos fundamentales tienen límites que se derivan de la diversidad y cantidad de los sujetos titulares de los mismos, así como de la naturaleza, dicho tipo de determinado derechos.

4.1. Simplifica y Racionaliza los procedimientos.

Según la Comisión Académica Nacional de Derecho (2002, p.15) “Al introducir el sistema Acusatorio que se desenvuelve en Audiencias orales, disminuyen los trámites administrativos y burocráticos, y se produce el contacto entre el juez y las partes, las solicitudes planteadas en las Audiencias verbales, y las resoluciones se pronuncian de igual manera”.



En el artículo 8 del CPP, se establece el Principio de celeridad procesal. El artículo 122 del mismo cuerpo legal, determina que los actos podrán ser cumplidos en cualquier día y hora, con lo que tendrán que establecerse turnos que permitan darle cumplimiento a dicha disposición. Lo anterior se complementa con el artículo 128 que manda que en los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año, además para garantizar la actuación en los términos legales, los artículos 134 y 135 fijan los tiempos máximos en que se deberá pronunciar el veredicto, o sentencia, contados a partir de la acusación.

El artículo 133, para evitar el transcurso indebido de los plazos, señala como corrector en caso de incumplimiento de plazos la queja por retardo, con lo que también se crean mecanismos de corrección para que las partes puedan controlar el respeto de los plazos.

En síntesis, el Sistema acusatorio, la oralidad, el desenvolvimiento del proceso en Audiencias, el control de los plazos procesales y la simplificación del expediente son las propuestas básicas de una justicia expedita, pronta y cumplida.

En caso de extinción de la acción penal por incumplimiento de los plazos, además de la responsabilidad penal, si la hubiere del funcionario responsable, esta abierta la acción contencioso-administrativo para el pago de daños y perjuicios.

4.2. Imparcialidad en los Jueces, que da mayor transparencia en los juicios penales.

A pesar de las limitaciones económicas, la Corte Suprema de Justicia ha nombrado Dieciséis Jueces de Audiencia, como parte de una división funcional del trabajo para separar a los jueces de juicios, de los que celebran las Audiencias anteriores, cuya finalidad esta vinculada a asegurar la citación y defensa en juicio, a dictar las medidas cautelares que aseguran el proceso y a determinar el hecho del juicio. Con tal medida se asegurara aun más la imparcialidad del juez y la agilidad procesal. Los jueces de juicio solo conocerán lo relativo al debate, fallo o veredicto y dictaran la sentencia.



La ley Orgánica del Poder Judicial, establece como obligación de los jueces la motivación de las resoluciones, bajo pena de anulabilidad, obligación que también impone el CPP y conforme a la cual, los titulares de la jurisdicción deberán argumentar y explicar de manera clara y entendible las razones, hechos, pruebas, y leyes en que fundan sus resoluciones.

De acuerdo a la Doctora González Cano (2003, p. 104) “Partimos de un concepto de jurisdicción y de Poder Judicial, como manifestación de la soberanía nacional, tal y como consagra el artículo 158 de la Constitución Política de Nicaragua, (en adelante CPN), al disponer que “la justicia emana del pueblo, y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial. Integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la Ley”.

4.3. Aplicación del criterio de oportunidad como medio de solución alterna de conflictos penales.

Desde hace mas de setenta años, el Derecho Penal, estableció con la libertad anticipada y la supervisión condicional de la pena, que el cumplimiento de sanciones penales o su imposición no debería ser la única forma de resolver conflictos penales, puesto que en no pocas ocasiones, sobre todo en los casos sencillos, la sociedad se da por satisfecha con la restauración armónica del orden jurídico y el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas.

Las soluciones alternas (arts. 55-68 CPP) ofrecen, además de una justicia pronta y oportuna, al simplificar los procedimientos, la posibilidad de concentrar los mayores esfuerzos en los casos de mayor gravedad.

Estamos frente a una atención inmediata y eficiente para casos de delitos no graves, ni violentos en donde una pena pueda producir resultados nefastos, puesto que, se trata de conductas que no requieren rehabilitación o puede alcanzarse de otra forma menos



perjudicial a la sociedad, la familia, y el imputado o acusado, a través de reglas de conducta que se aseguren el buen comportamiento (Arto. 65 CPP).

4.4. Creación de Jueces de Ejecución para controlar el cumplimiento de la condena.

Según la Comisión Académica Nacional de Derecho (CONADER). (2002).

“El principio constitucional que asigna las facultades jurisdiccionales (Arto. 159 CPP) “Juzgar y Ejecutar lo juzgado”, corresponde con exclusividad al Poder Judicial, en virtud de lo cual corresponde a los jueces decidir, durante las peticiones que formulen los condenados, sobre los derechos y facultades que le otorgan la Constitución, los Tratados, Convenios, y Acuerdos Internacionales en materia de derechos humanos, los incidentes que se planteen relativos al cumplimiento de la condena, la sustitución, la modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad, así como los planteamientos que se formulen sobre medidas administrativas de los Centros Penitenciarios que afecten derechos de los condenados no limitados por la sentencia penal (p.16)”.

Se han nombrado nueve jueces de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, que garantizarán el respeto de los derechos de los condenados y controlarán el régimen penitenciario para incidir en la rehabilitación de los autores de hechos delictivos.

Los jueces de ejecución deberán llevar controles sobre el cumplimiento de las penas, para ordenar la libertad inmediatamente cuando estas concluyan (arts. 402-408 CPP), por lo cual los Jueces de ejecución están obligados a establecer el computo respectivo.



4.5. Participación ciudadana en la administración de justicia.

Conforme el artículo 34 de la Constitución Política, el Proceso Penal es Público, en cumplimiento y desarrollo de tal precepto, ninguna de las diligencias y desarrollo del proceso se practican sin el conocimiento y posibilidad de participación de las partes, con lo que se asegura el derecho de defensa. Las Audiencias en que se desenvuelve el proceso, también son públicas para la sociedad, por lo que cualquier persona o medio de comunicación que lo desee podrá presenciar el contenido de las mismas, salvo los casos excepcionales en que la misma Carta Magna propone que pueda limitarse la publicidad por consideración de moral y orden publico.

Esta publicidad procesal, permitirá a la sociedad, y a las partes conocer y controlar la realización de la justicia al presenciar directamente las actuaciones procesales, y especialmente escuchar las bases que provocan la decisión del juez, lo que además obliga a razonar los fallos.

4.6. Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal.

Para propiciar un liderazgo institucional, la coordinación entre los diversos órganos del Estado, que integran el Sistema de Justicia y establecer una entidad responsable de garantizar la correcta aplicación de nuevo Código Procesal Penal, se implementa la Creación de la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal (2001): “integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el de su Sala Penal, el Fiscal General de la República, el Presidente de la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, el Director de la Defensoría Pública, el Director de la Policía Nacional, el Director de la Auditoría Militar, el Director del Instituto de Medicina Legal, el Director del Sistema Penitenciario Nacional, y el Procurador General de la República”.



Dentro de sus atribuciones se encuentran las siguientes: 1. Coordinar acciones institucionales encaminadas a garantizar la implementación del proceso de reforma procesal penal, la efectiva capacitación de operadores del sistema y facilitar los medios para el desempeño de sus respectivas funciones. 2. Intercambiar criterios de propuestas de políticas institucionales que demande la modernización del sistema de justicia penal y mejorar el servicio que prestan al país. Etc.

La Doctora Ramos Vanegas (2003) establece:

“Por eso, se instituyó la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal, integrada por todos los que participan en la aplicación de la ley, de la que celebramos por su vigencia. Así en conjunto, unidos en la búsqueda de la justicia, hemos compartido, cooperado, intercambiado informaciones, y analizado y solucionado problemas, hemos dado respuesta a las necesidades y dificultades que enfrenta la administración de justicia, para salvaguardar el espíritu constitucional de la nueva legislación procesal.

El trabajo institucional nos ha llevado a crear una Comisión Técnica interinstitucional, para mejorar las comunicaciones, facilitar soluciones prácticas y oportunas a las dificultades y coadyuvar a la labor de coordinación y funcionamiento de las diecisiete comisiones departamentales interinstitucionales (p. 36-39).

E incluso se iniciaron la coordinación a nivel municipal, con lo que se habrá concluido la estructura de comunicación y coordinación del sector en todo el país, organización llamada a garantizar el respeto a la ley, y al cumplimiento de sus atribuciones y funciones de cada identidad.



4.7. Modernización de la Organización: Gestión de Despachos Judiciales.

1. Antecedentes.

Según la Biblioteca Electrónica del Poder Judicial (2010):

EL Poder Judicial encabezado por la Corte Suprema de Justicia, específicamente por la Comisión de Modernización y en estrecha colaboración con organismos donantes como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) se ha planteado como meta principal la Modernización del Poder Judicial ajustando su estructura organizativa y sus procesos de funcionamiento de forma tal que facilite brindar a la ciudadanía no solo un mejor acceso a la justicia sino también que ese servicio sea de categoría mundial, haciendo del Poder Judicial un verdadero conductor de la justicia en el país (p. Web).

Las actividades orientadas a la consecución de estos objetivos se iniciaron con la creación de un Programa de Gestión de Despachos Judiciales, en el cual esta, como principal impulsor, la dirección que llevaría a cabo este plan, creándose la dirección del mismo nombre desde la cual se llevaron a cabo el diagnóstico de la situación de la justicia en el país y la posterior creación de algunos servicios comunes orientados a la eliminación de los principales problemas de la administración de justicia, estos servicios que se implementaron son: la Oficina de Notificaciones en los Juzgados de Managua (Nejapa),



Tribunal de Apelaciones y Tribunales de León; las Oficinas de Recepción y Distribución de Causas de los tribunales de Managua y León.

Producto de estos diagnósticos los aspectos actuales, más negativos, del sistema de administración de justicia en Nicaragua, se pueden identificar como los siguientes: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio.

Por otra parte, la falta de una inadecuada identificación del problema, las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos.

2. La Dirección General de Gestión de Despachos Judiciales

Conforme al Poder Judicial (2010, p. web) “La Dirección General de Gestión de Despachos Judiciales es un órgano técnico de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, bajo la dependencia del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial cuyas funciones son la configuración de estructuras, procesos de trabajo, división de roles y la asignación de competencias operativas que incidan en la generación de resultado eficaces y eficientes en pro de una administración de justicia con mayor calidad y celeridad”.

Dentro de sus objetivos, se encuentran:

- Planificación, diseño, dirección, control y coordinación del funcionamiento y desarrollo de las oficinas de Apoyo Judicial (Servicios Comunes), de cada una de las circunscripciones y Complejos Judiciales a nivel nacional.

Dentro las funciones que tiene la Gestión de Despacho Judicial se encuentran:

- Diseñar, Ejecutar y Coordinar los planes de modernización que incidan en el mejoramiento de la Gestión de los Despachos Judiciales.



- Implementar y brindar seguimiento a las Oficinas de Apoyo Judicial, a través de los coordinadores de estas oficinas en los Complejos Judiciales.
- Coordinar y Dirigir la ejecución de proyectos que impliquen el mejoramiento y calidad de Gestión de los Despachos Judiciales, etc.

3. Oficinas de Apoyo Judicial.

Las Oficinas de Apoyo Judicial, están bajo la responsabilidad funcional de la Dirección General de Gestión de Despachos Judiciales, quien determinará sus políticas y lineamientos de trabajo, a través del coordinador de cada Complejo Judicial, debiendo mantener una coordinación fluida con la Dirección General de Gestión de Despachos Judiciales, de quien depende funcionalmente. Cada una de estas oficinas tiene un Coordinador al frente que es el encargado de velar por el buen funcionamiento de esta oficina.

Donde, prestan apoyo logístico y centralizado en todas aquellas funciones que podrían denominarse como administrativo-judiciales dentro de una misma sede o complejo judicial, para diferentes Despachos Judiciales.

Las Oficinas de Apoyo Judicial, con respecto a materia penal, son las siguientes:

- a. Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos.
- b. Oficina de Atención al Público.
- c. Oficina de Gestión de Audiencias.
- d. Oficina de Presentación de Procesados.

a. La oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos.

Tiene como función recibir cualquier tipo de documento dirigido a los Tribunales de la Sede Judicial, centralizando la recepción de documentos de todos los tribunales del Complejo Judicial, especializando a los funcionarios en esta operación de



modo que aumente su productividad y eficiencia, asegura la transparencia en el proceso de distribución y asignación de asuntos entre los tribunales o jueces.

Los servicios que presta esta oficina son:

1. Recibir la presentación de un asunto nuevo o itinerados correspondientes a cualquier materia, introducirlos al sistema y entregarlos a la Oficina de Mensajería Interna para su transporte al destinatario.
2. Recibir escritos de asuntos en trámite, diligencias, planillas de aranceles judiciales, solicitudes de copias
3. Distribuir las causas nuevas que ingresen entre los distintos despachos Judiciales.
4. Asignar un número único a cada asunto que ingrese.

Esta oficina tiene 16 ventanillas externas, divididas de la siguiente manera: 12 para materia civil y laboral y 4 para materia penal, recepcionando asuntos nuevos y escritos en todas las ventanillas.

b. La Oficina de Atención al Público

Tiene como función atender a los usuarios que llegan a la Sede Judicial y suministrarles información, minimizando el tiempo de espera del público que asiste a la sede en busca de información, logrando que la circulación de público en el área de tribunales y de tramitación sea mínima, facilitando de esta manera el trabajo de los operadores judiciales.

Servicio que Brinda son:

1. Brindar información acerca de los datos específicos y las actuaciones realizadas en un asunto, a través de las consultas al Sistema de Gestión:
2. Consulta por situación: Se hace referencia al tipo de asunto y al procedimiento que este siguiendo.



3. Consulta de asunto por interviniente: indicando nombre y apellidos, número de identificación, situación procesal y el tipo de intervención.

4. Consulta de actuaciones: Se informa acerca de las actuaciones realizadas en asunto, la fecha y el estado de ellas.

5. Consulta de ubicaciones de asuntos: Se informa acerca de la ubicación actual del expediente (en el archivo de asuntos en trámite, en el archivo del complejo judicial, en el despacho del juez, en las oficinas de tramitación), etc.

c. La Oficina de Gestión de Audiencias

Tiene como función proporcionar apoyo para garantizar la realización de las audiencias en las salas de audiencia disponibles en el Complejo, coordinando con las instituciones que tienen que ver con la celebración de audiencias.

Servicio que Brinda

1. Gestiona de forma común la disponibilidad de salas de audiencia en el Complejo Judicial.

2. Gestiona las audiencias de subasta.

3. Facilita la publicidad de la fijación de las audiencias a la Oficina de Atención al Público.

4. Control y Coordinación de las citaciones a las partes en materia penal, etc.

d. La Oficina de Presentación del imputado

Tiene como función controlar la presentación del imputado que estén bajo una medida cautelar dictaminada por el juez que les obligue a presentarse ante la autoridad judicial.

Como parte integrante de las Oficinas de Apoyo Judicial del Complejo se crea la Oficina de Presentación del Procesado, que tiene como función principal registrar y llevar un control de todas las presentaciones que realizan los diferentes procesados a razón de las medidas que se encuentren cumpliendo por decisión de



un Juzgado. Así mismo alertará al Juez para que tome las medidas procesales necesarias cuando los procesados no cumplan con la medida dictada.

La oficina de presentación del procesado contara con un responsable, un asistente y con oficiales de presentación los cuales podrán ser mas de uno si la afluencia de procesados es lo suficientemente grande y así lo requiere.

Por otra parte esta oficina se encontrara ubicada en un área de acceso restringido donde solo podrán acceder aquellos procesados que estén cumpliendo con una medida impuesta por el Juzgado.

4. Oficinas de Apoyo Procesal

Donde serán depositados diariamente todos los expedientes que el " " judicial esté trabajando. Es decir, que durante el día estarán en el despacho del juez pero por la noche "dormirán" en el archivo.

La Oficina de Archivo del Complejo tiene como función almacenar y organizar los asuntos o causas finalizados de cada Juzgado del Complejo Judicial, de forma segura y ordenada permitiendo su rápida ubicación.

Dentro los Servicios que Brindan se encuentran:

1. Atender las solicitudes de asuntos de los despachos judiciales que integran el complejo.
2. Organizar y controlar de manera física y sistemática los asuntos terminados.
3. Garantizar que todos los expedientes regresen al archivo al final de la jornada.

En este archivo se realizan las siguientes funciones: completar y revisar cajas con expedientes, organización de fichas por juzgados para su posterior digitación,



recepción de los expedientes que se remiten por parte de los juzgados al archivo a través de mensajería interna, recepcionar solicitudes de expedientes por parte de los judiciales así como solicitudes de libros de su competencia.

También se realizan traslados de bolsas con expedientes, organización de estantes, cajas y todo lo relacionado con carga pesada, así como la custodia y organización de los libros en materia civil y penal.

Siendo sus Objetivos específicos:

Organizar aquellos asuntos de los Juzgados del Complejo Judicial y los de las Salas que hayan terminado, que se encuentren paralizados y/o suspendidos. Se encarga de atender las solicitudes de los Despachos Judiciales en cuanto a los préstamos de los asuntos terminados, suspendidos y/o paralizados, que se encuentran bajo su custodia, es decir, administran y controlan las Entradas y Salidas de los expedientes almacenados en el Archivo de Expedientes finalizados, que sean solicitados por los Juzgados o Salas y abogados interesados en ellos.

Dentro de estas oficinas, se encuentra las siguientes:

- a. Oficina de Tramitación Local Penal
- b. Oficina de Tramitación Audiencia Penal.
- c. Oficina de Tramitación Juicio Penal.
- d. Oficina de Tramitación de Ejecución de Sentencias
Y Vigilancia Penitenciaria.
- e. Oficina de Tramitación Penal de Adolescentes.
- f. Oficina de Tramitación Sala Penal.



4.8. Avances del Nuevo Sistema Penal Acusatorio en el periodo del 2005-2009.

La entrada en vigencia del nuevo Código penal, y Procesal penal en Nicaragua, su aplicación, como todo proceso nuevo, e innovador, tuvo en sus inicios dificultades. Donde para cumplir con los objetivos y metas del nuevo sistema, se requirió del apoyo en conjunto de la Corte Suprema de Justicia, a través de su capacitación y adentrar el conocimiento, de los operadores de justicia, los Abogados Litigantes. En fin todo el sector jurista. Etc.

a. Avances desde el punto del Poder Judicial

Es necesario, mencionar que problemas tuvo el Poder Judicial, y que solución, y avance se le dio al referido problema. Por que se sobre entiende que la aplicación del CPP no iba a quedar estancada, sin aplicación, Según la Doctora Ramos Vanegas (2003) establece:

- La visión inquisitoria de la justicia penal, arraigada no solo en el IN, sino como una manifestación cultural debido a la ausencia de una educación democrática. A través de los años, y el conocimiento del nuevo sistema penal, la mentalidad acusatoria del sector jurídico, ha ido avanzando en ese sentido. Donde la capacitación, ha ayudado a obtener una visión acusatoria, moderna, abierta, oral, transparente y participativa.
- En sus inicios no se contaba con recursos en el sector, para cumplir adecuadamente con sus funciones, sin embargo el Poder Judicial, Legislativo y el Ministerio de Hacienda y Crédito publico, solicitaron asignaciones presupuestarias, y el apoyo de la comunidad internacional para impulsar el proceso de reforma penal.



- No había una entidad específica para ejecutar las decisiones de implementación de la reforma penal dentro del poder judicial. Para ello se creó la Comisión Técnica Ejecutora de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, integrado por un magistrado de la CSJ, un magistrado del Tribunal de Apelaciones, jueces y Directores administrativos.
- La planta física con que se contaba, respondía a las características de la Legislación inquisitiva. Por ello, uno de los avances esenciales, fue la construcción de infraestructura, creando la atmósfera de la oralidad de los juzgados de Distrito de lo Penal.
- La diferencia más notoria se encuentra en el art. 13 del CPP, que establece el principio de oralidad. El IN. Se regía bajo el principio de la escritura, que entre muchas consecuencias negativas, hacía más lento el proceso.
- Lógicamente, había falta de habilidades y destrezas para desenvolverse en los procedimientos orales. Un avance que se obtuvo, fue el hecho que se realizaron más de 50 eventos de capacitación a nivel nacional, en los que han participado más de 2,365 personas, entre Abogados, policías, docentes, estudiantes de Derecho, etc.
- No había defensores públicos, más que en la ciudad capital de Managua, y en número limitado de 11. Se hizo necesario nombrar 40 defensores públicos, que cubren todos los departamentos del país.
- No había suficientes jueces, ni personal de apoyo para los Tribunales, ni recursos para la contratación de nuevo personal. Lo solucionaron con el nombramiento en Comisión de servicio de personal administrativo, como Jueces de Audiencia de Distrito Penal (16), de jueces de ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria (8).
- Se encontraba insuficiente coordinación entre policías, y fiscales, para las múltiples tareas de investigación, Para solucionarlo, la Policía Nacional facilitó



espacios en sus delegaciones para los fiscales, y esto hacen hoy en día, que se coordinen para los actos de investigación, y se realicen turnos de 24 horas.

- No había alguaciles para las salas de juicio, ni recursos para contratación de nuevo personal, por lo cual se llevo a hacer reasignación de puestos a estudiantes del Derecho que realizaban funciones administrativas, en comisión de servicio.

- No había suficiente personal, ni transporte para notificaciones. Por lo cual se obtuvo una donación de motos y apoyo económico para contratar personal. Se ha mejorado la organización del Centro de Notificaciones en Managua, y obtenido colaboración de la policía nacional.

- Finalmente se detecto la necesidad de fortalecer el servicio medico forense, de tal manera que se hizo ajustes al horario del personal, para asegurar el servicio todos los días y horas del año, donde se ha mejorado la toma de muestras biológicas y el sistema de entrega de informes, y se han efectuado cursos de capacitación en los que han participado 165 médicos.

b. Avances desde el punto de los Operadores de justicia

Para los operadores de justicia, los avances que ha tenido el CPP, son los siguientes:

- La doctora Fabiola Betancour (2010), establece: “Que la falta del compendio de jurisprudencia en el nuevo proceso penal, esta pendiente, pero se ha hecho esfuerzo a través de la Comisión Interinstitucional hay un prontuario sobre los derechos frecuentes del CPP.

- Otros de los avances es el sistema de medidas cautelares, en donde la prisión preventiva viene a ser una medida de excepción y no la regla como era para el In”.

- La creación de la Comisión Interinstitucional, y a nivel departamental, lo que se presume que se llegue a una mejor aplicación del CPP, se integre a las



instituciones de manera armónica, y de forma respetuosa con que cada uno asuma su función”.

- El Doctor Alcidez Muñoz: “señala que dentro los avances de la aplicación del nuevo sistema encontramos mayor celeridad del proceso, es evidente que antes con el In, se daba mayor retardación de justicia, de tal manera que casos de 1 año, se han simplificado a 6 meses. La única observación es que falta regular la caducidad de la instancia, en el caso de la rebeldía, la prescripción se suspende, y el expediente sigue vivo.

- Se ha fortalecido los medios alternos de conflictos, la cultura del dialogo, ya que observa que las personas desean resolver sus conflictos, en casos menos graves, y delitos que no atentan contra la sociedad en su conjunto.

- Lo novedoso de este sistema es la figura del Facilitador judicial, en las comunidades rurales, quienes ayudan al juez, en caso que las comunidades, son muy lejanas” (Muñoz, 2010)

- El detective Javier Ortega, destaca: “que dentro los avances del sistema es el hecho que la policía investiga para detener, no detiene para investigar, si tienen pruebas suficientes le pide al jefe de la policía nacional, o al Juez, donde tiene que demostrar en el expediente, para que le remitan una orden policial de captura.

- Antes no hacían comparecer al testigo, ahora es obligatorio, tenían rollos de expedientes, ahora todo es breve, la policía no toma declaración, sino son bitácoras, donde se resume lo que dijo y pasó en el expediente. El único inconveniente es que la policía antes tenía 48 para investigar, ahora son 24 horas, y el detective considera que es muy poco tiempo, para recopilar información de un caso, y remitirlo al Ministerio Publico, quienes a su vez tienen 24 horas para remitirlo al juez.

- La policía promueve las mediaciones, donde pueden hacerse arreglos en las estaciones de policía (Faltas Penales).



- La policía ha tenido capacitación del CPP, eso ha ayudado a darle mejor servicio a la población, y también ha ayudado a la misma policía a organizarse, con el nuevo CPP, el investigador investiga casos menos graves, el detective investiga casos de asesinatos, violación, robo agravado, es decir que se especializan en su ámbito (Ortega, 2010).

- El Licenciado Carlos Picado, señala que en Ejecución de Sentencia, en materia de coordinación se han armonizado las diferentes instituciones de la aplicación del CPP.

Y finalmente el Máster en Derecho Penal Dr. Marvin Meza Morales. “Señala que el avance que ha observado en materia penal es la figura de la teoría garantista, por que se abarca los derechos constituciones de los acusados, se pueden defender con más efectividad, que en el antiguo In, cumpliéndose con el Arto. 34 Cn, y los Tratados y Convenios Internacionales que ha suscrito Nicaragua.

- Otro avance es la oralidad y los principios de inmediación, concentración y contradicción, que sirven de base al juicio oral público. Y otro avance es que el ordenamiento jurídico tiene regulado el término máximo de la duración del proceso penal, que sirve de base para el principio de celeridad procesal. (Morales, 2010).



CONCLUSIONES

1. La reciente aprobación de un nuevo Código Procesal Penal, trae consigo cambios sustanciales en la realidad procesal nicaragüense; en primer lugar, supone el rompimiento de un sistema violatorio de los derechos humanos, que regia desde el año 1879, caracterizado por el imperio del principio Inquisitivo, Supone la plasmación y concreción de los derechos y garantías individuales establecidas en nuestra Constitución.
2. La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso: Por un lado, el acusador, que persigue penalmente y ejerce el poder requirente; por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse; y finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.
3. El nuevo sistema acusatorio facilita el diálogo entre las partes para tratar de encontrar el mejor acuerdo y reparar las consecuencias del delito, teniendo en cuenta los intereses de la Justicia, la sociedad, la víctima y el acusado.
4. En el nuevo sistema de Justicia la reducción del tiempo de los procesos y la descongestión de los despachos judiciales es evidente. Esta circunstancia genera mayor confianza y credibilidad de los nicaragüenses en la administración de justicia para la convivencia, la paz ciudadana y el mejoramiento social.
5. En nuestro país, se han realizado importantes inversiones para permitir el funcionamiento de los juicios orales y el resto del nuevo sistema, creándose cargos judiciales, de fiscales y defensores, construyendo y adaptando edificios, modificando en ciertos aspectos la gestión de las instituciones del sistema. Se han desarrollado también importantes esfuerzos de capacitación



- y de difusión con el fin de dar a conocer el nuevo sistema a los actores y al público en general.
6. Las soluciones alternas (arts. 55-68 CPP) ofrecen, además de una justicia pronta y oportuna, al simplificar los procedimientos, la posibilidad de concentrar los mayores esfuerzos en los casos de mayor gravedad.
 7. El trabajo institucional tuvo la necesidad de crear una Comisión Técnica interinstitucional, para mejorar las comunicaciones, facilitar soluciones prácticas y oportunas a las dificultades y coadyuvar a la labor de coordinación y funcionamiento de las diecisiete comisiones departamentales interinstitucionales
 8. EL Poder Judicial encabezado por la Corte Suprema de Justicia, específicamente por la Comisión de Modernización se ha planteado como meta principal la Modernización del Poder Judicial ajustando su estructura organizativa y sus procesos de funcionamiento de forma tal que facilite brindar a la ciudadanía no solo un mejor acceso a la justicia, donde las actividades orientadas a la consecución de estos objetivos se iniciaron con la creación de un Programa de Gestión de Despachos Judiciales, creándose varias oficinas como la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos y la Oficina de Atención al Público.
 9. Lo novedoso de este sistema es la figura del Facilitador judicial, en las comunidades rurales, quienes ayudan al juez, en caso que las comunidades, sean muy lejanas”.
 10. El rol del juez es completamente independiente de la función investigativa, lo cual fortalece que el juez imparta justicia de manera imparcial, además La ley Orgánica del Poder Judicial, establece como obligación de los jueces la motivación de las



resoluciones, bajo pena de anulabilidad, obligación que también impone el CPP y conforme a la cual, los titulares de la jurisdicción deberán argumentar y explicar de manera clara y entendible las razones, hechos, pruebas, y leyes en que fundan sus resoluciones.

11. La oralidad y los principios de inmediación, concentración y contradicción, que sirven de base al juicio oral público. Y otro avance es que el ordenamiento jurídico tiene regulado el término máximo de la duración del proceso penal, que sirve de base para el principio de celeridad procesal.



RECOMENDACIONES

1. Para cumplir con los objetivos y metas del nuevo sistema, se requiere del apoyo en conjunto de la Corte Suprema de Justicia, a través de su capacitación y adentrar el conocimiento, de los operadores de justicia, los Abogados Litigantes. En fin todo el sector jurista.
2. Darle más oportunidad de capacitación del Nuevo CPP, a los Abogados litigantes, para que exista un defensa técnica o acusación privada, más experimentada y con amplios conocimientos de la materia penal, conforme al principio de Oralidad y Contradicción, puesto que comúnmente los Defensores Públicos, y los Fiscales, gozan de mayor oportunidad de capacitación y especialización en materia penal.
3. Si bien es cierto, el Modelo de Despacho judicial, tiene como meta atender a la población en su conjunto en sus interés jurídicos, pero se maneja que debido al hecho que el modelo de despacho es nuevo, se le recomienda al Poder Judicial, que se le de mayor capacitación a su personal, y si es posible incrementarlo, debido a la demanda de la población.
4. Es positivo, que esté regulado en nuestro ordenamiento jurídico, el termino máximo de duración del proceso penal, que sirve de base del principio de celeridad procesal, pero falta regular, hasta que tiempo máximo tiene el judicial que dejar pasar para la suspensión del juicio en caso fortuito, o fuerza mayor, se le recomienda regular este punto, ya que este puede ser el eslabón que de pautas a la retardación de justicia.



REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

Textos Consultados

- Araya Matarrita, S. (2002) La Acusación en el Proceso Penal Nicaragüense, Nicaragua, Dr. Saúl Programa Estado de Derecho, Managua, Nicaragua: USAID.
- Barrientos C. R. & Gómez C. J. (2002). Curso de Preparación Técnica en Habilidades y Destrezas del Juicio Oral, Módulos I; II; III y Anexos, Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID, Managua, Nicaragua.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (1994). Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Código penal de la Republica de Nicaragua (del día 5 al 9 de Mayo del año 2008). Ley No. 641, Publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 83, 84, 85, 86 87.
- Código Procesal Penal De La República (Diciembre del 2001) Ley No 406, Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24.
- Constitución Política de la República de Nicaragua, (2002). Editorial jurídica Hispamer, Managua, Nicaragua,
- Colín Sánchez, G. (1985). Derecho Mexicano de Procedimientos penales, novena edición, México: Editorial Porrúa.
- Comision Academica Nacional de Derecho (CONADER). (2002). Postulados y Retos del Nuevo Codigo Procesal Penal. Managua, Nicaragua: USAID.



Gonzalez Cano. M (2003). El Juez y El Ministerio Publico en el Nuevo Codigo Procesal Nicaraguense. En P. d. CPP, La Aplicacion del nuevo CPP a tres meses de su entrada en vigencia: Problemas y soluciones. Managua, Nicaragua: UCA.

Osorio, M. (1994). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 2 Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L. 1994.

Proyecto de Reforma y Modernización Normativa, CAJ/FIU-USAID (2002). Curso de Preparación Técnica en Habilidades y Destrezas del Juicio Oral, Módulos I, II, III y Anexos. Managua, Nicaragua.

Ramos Vanegas. A.L. (2003). Proyecto de Reforma y Modernizacion Normativa. En C. N. Nicaragua, "Primera Evaluacion del CPP" Managua, Nicaragua.

Ulloa, Manuel Arauz. (2003). En P. d. CPP, La Aplicacion del nuevo Codigo Procesal Penal a tres meses de su entrada en vigor: Problemas y soluciones. Managua, Nicaragua: UCA.

Textos Legislativos

1. Nic, Ley Orgánica del Poder Judicial (del 23 de Julio de 1998). Ley 260, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 137, Managua, Nicaragua.
2. Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley No. 346, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 196, del 17 de Octubre de 2000.
3. Nic, Ley de Carrera Judicial. (del 21 de Diciembre del año 2001). LEY No. 406, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 243 y No 244. Managua, Nicaragua.

Personas Entrevistadas

1. Betancour, F. (Jueves de Septiembre de 2010). Juez Local de lo Penal de Granada. (L. Santamaria, Entrevistador) Judicial, P. (viernes de Septiembre de 2010).
2. Morales, M. M. (Miercoles de Octubre de 2010). Master en Derecho Penal. (L. Santamaria, Entrevistador)



3. Muñoz, A. (Miércoles de Septiembre de 2010). Juez de Distrito de lo Penal de Granada. (L. Santamaria, Entrevistador)
4. Ortega, J. (Martes de Octubre de 2010). Detective de la Policía de Granada. (L. Santamaria, Entrevistador).
5. Picado, C. (Martes de Octubre de 2010). Secretario de Actuaciones del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia. (L. Santamaria, Entrevistador).

Documentos Electrónicos

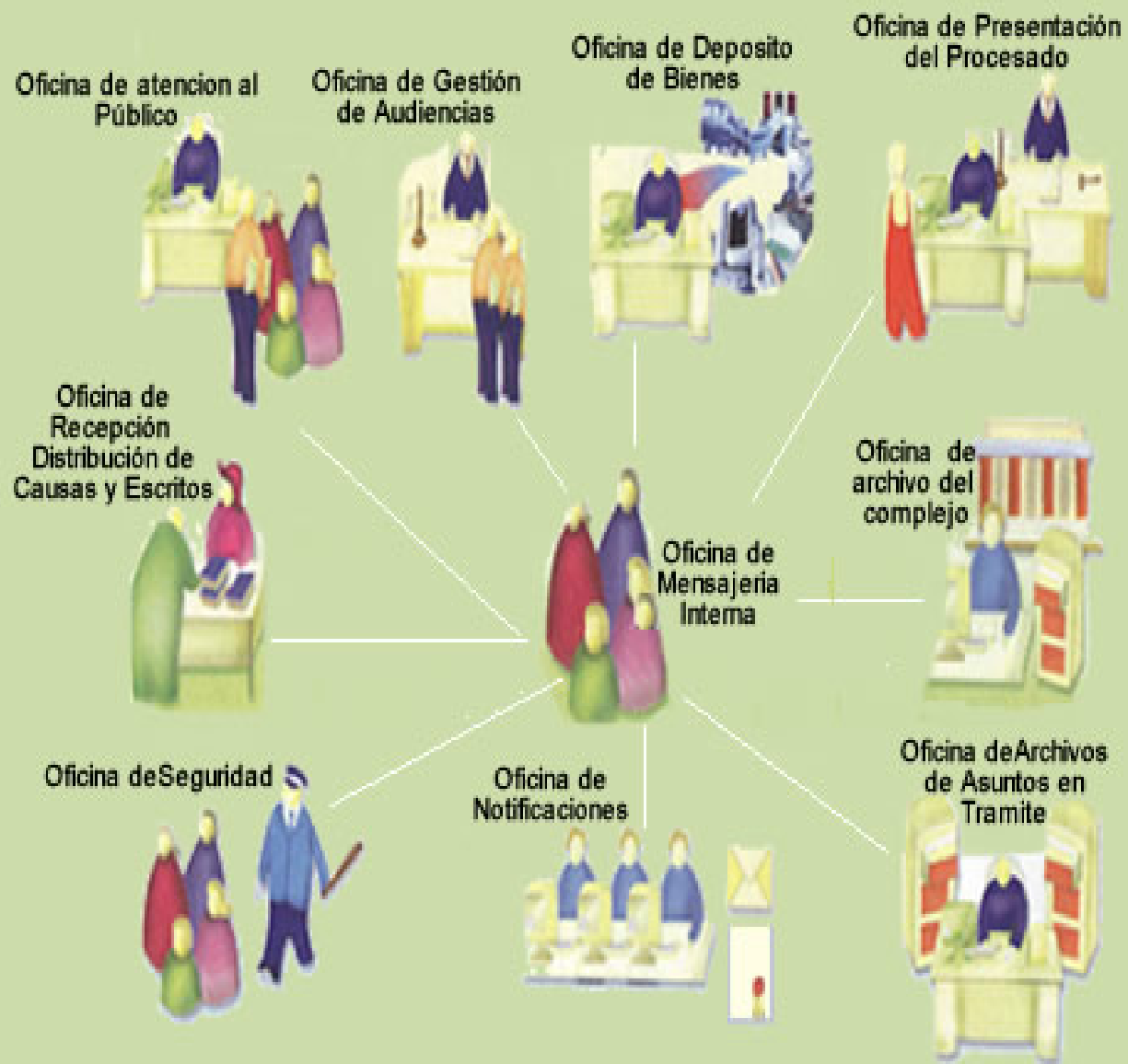
1. Judicial, P. (2010). Modelo Gestión de Despacho Judicial. Recuperado el Viernes de Septiembre de 2010, de Biblioteca Jurídica del Poder Judicial: de la página: <http://www.poderjudicial.gob.ni/djudiciales/index.htm>.
2. Judicial, P. (2010). Avances sobre los Sistemas Judiciales en Centroamérica, el Caribe y México, Recuperado el lunes 10 de Septiembre de 2010. De la página: <http://www.ramajudicialpr.com>. Recuperado.



“Avances del Nuevo Sistema Acusatorio en la aplicación del Código Procesal Penal durante el periodo 2005 al 2009”

ANEXOS

Oficina de Apoyo Judicial



Oficina de Apoyo Procesal

Despacho Judicial



Despacho Judicial



Oficina de Tramitación



Despacho Judicial



Despacho Judicial



Despacho Judicial



Despacho Judicial

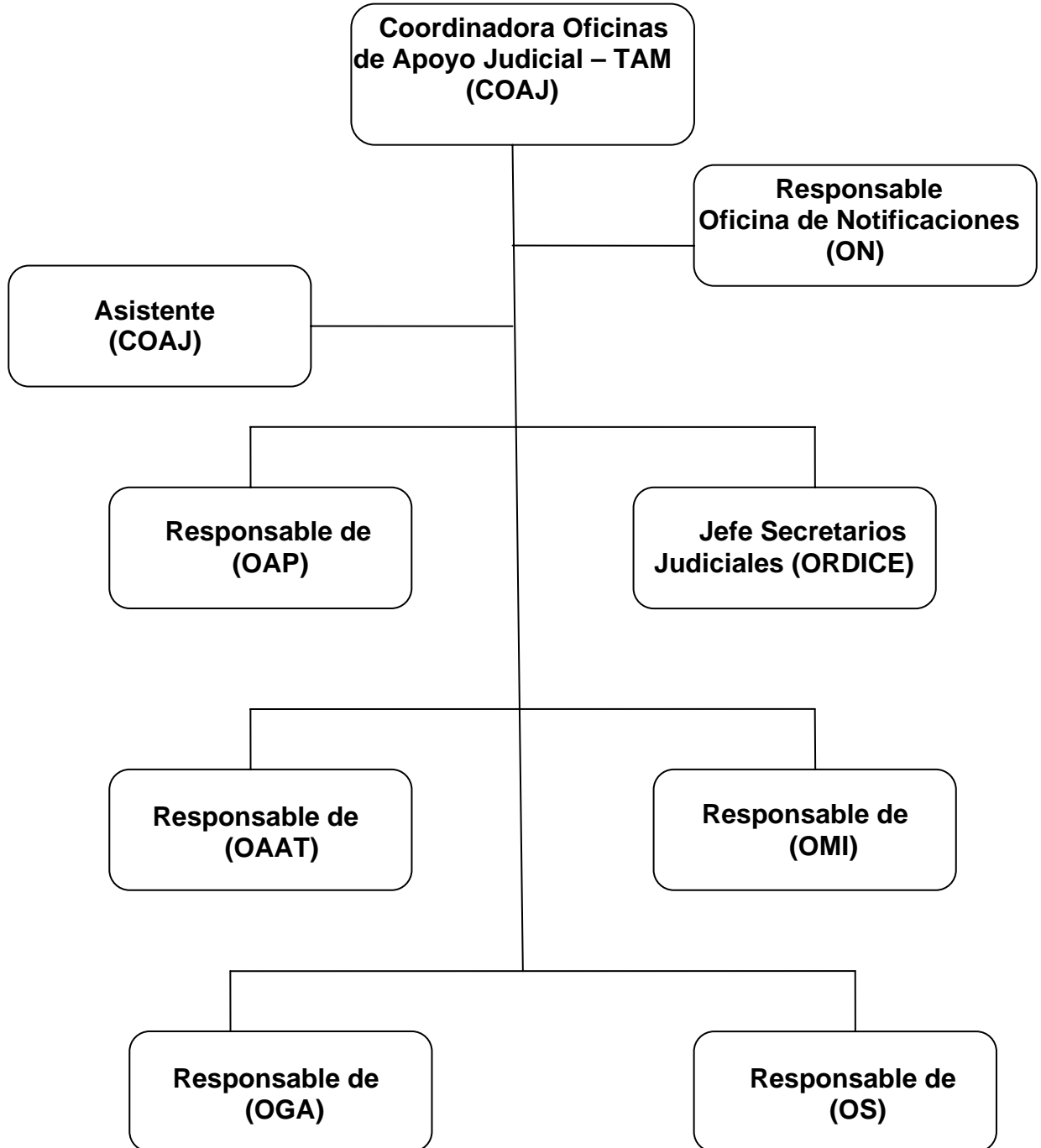


Despacho Judicial



ORGANIGRAMA.

OFICINAS APOYO JUDICIAL. TAM



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANIGRAMA 2008**

